

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494

LEY DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Ley No. 7494 de 2 de mayo de 1995

Publicado en el Alcance No. 20 a La Gaceta No. 110 de 8 de junio de 1995

ULTIMAS REFORMAS:

- Resolución de la Contraloría General de la República No. R-DC-16-2012 de las 13:00 horas del 20 de febrero del 2012. La Gaceta No. 41 de 27 de febrero del 2012.
- Resolución de la Contraloría General de la República No. DC-17-2011 de las 11:00 horas del 17 de febrero del 2011. La Gaceta No. 40 de 25 de febrero del 2011.
- Resolución de la Contraloría General de la República No. R-DC-27-2010 de las 11:00 horas del 9 de febrero del 2010. La Gaceta No. 33 de 17 de febrero del 2010.
- Resolución de la Contraloría General de la República No. R-CO-10-2009 de las 09:00 horas del 27 de enero del 2009. La Gaceta No. 23 de 3 de febrero del 2009.
- Ley No. 8701 del 13 de enero del 2009. Publicado en La Gaceta No. 20 del 29 de enero del 2009
- Resolución de la Contraloría General de la República No. R-CO-7-2007 de las once horas del 21 de febrero del 2007. La Gaceta No. 43 de 1 de marzo del 2007.
- Ley No. 8511 de 27 de abril del 2006. La Gaceta No. 128 del 4 de julio del 2006.
- Resolución de la Contraloría General de la República No. R-SC-03 de las ocho horas del 16 de febrero del 2006. Alcance No.10 a La Gaceta No. 42 de 28 de febrero del 2006.
- Resolución de la Contraloría General de la República No. R-SC-01-2006 de las doce horas del 15 de febrero del 2006. La Gaceta No. 40 de 24 de febrero del 2006.

- Ley 8439 de 13 de abril del 2005. La Gaceta No. 79 de 26 de abril del 2005.
- Resolución de la Contraloría General de la República de las doce horas del ocho de febrero del dos mil cinco. La Gaceta No. 34 de 17 de febrero del 2005.
- Ley No. 8422 de 6 de octubre del 2004. La Gaceta No. 212 de 29 de octubre del 2004
- Resolución de la Contraloría General de la República de las ocho horas del dieciocho de febrero del 2004. La Gaceta No. 43 de 2 de marzo del 2004
- Resolución de la Contraloría General de la República de las 8 horas del 16 de diciembre del 2002. La Gaceta No. 1 de 2 de enero del 2003
- Ley No. 8291 de 23 de julio del 2002. La Gaceta No. 158 de 20 de agosto del 2002
- Ley No. 8251 de 29 de abril del 2002. La Gaceta No. 94 de 17 de mayo del 2002
- Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. La Gaceta No. 148 de 6 de agosto de 1996
- Ley No. 8022 de 31 de agosto del 2000. La Gaceta No. 176 de 13 de setiembre del 2000

»Nombre de la norma: Ley de la Contratación Administrativa

»Número de la norma: 7494

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.1.Cobertura y principios generales.
Sec.1.Cobertura y excepciones.
Art.1.- Cobertura

Artículo 1.- Cobertura

Esta Ley regirá la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley.

Cuando en esta Ley se utilice el término " Administración ", se entenderá que se, refiere a cualquiera de los sujetos destinatarios de sus regulaciones.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.1.Cobertura y principios generales.Sec.1.Cobertura y excepciones.Art.2.- Excepciones (*)

Artículo 2.- Excepciones (*)

Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta Ley las siguientes actividades:

a) La (actividad ordinaria) de la Administración, entendida como el suministro directo al usuario o destinatario final, de los servicios o las prestaciones establecidas, legal o reglamentariamente, dentro de sus fines. (*)

b) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional.

c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público.

d) La actividad de contratación que, por su naturaleza o las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque solo existe un único proveedor, por razones especiales de seguridad o por otras igualmente calificadas de acuerdo con el Reglamento de esta Ley. (*)

e) Las compras realizadas con fondos de caja chica, según se dispondrá reglamentariamente, siempre y cuando no excedan de los límites económicos fijados conforme al inciso anterior.

f) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o servicios en el exterior.

g) Las actividades que resulten excluidas, de acuerdo con la ley o los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica.

h) La actividad que, por su escasa cuantía, no convenga que sea sometida a los procedimientos ordinarios de concurso, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 27 de esta Ley. En estos casos, la administración cursará invitación por lo menos a tres potenciales proveedores idóneos, si existen, y adjudicará a la oferta de menor precio, sin perjuicio de que se valoren otros factores que se estimen relevantes, lo cual deberá definirse en la invitación. La administración estudiará todas las ofertas que se presenten al concurso, independientemente de si provienen de empresas que fueron invitadas o no. (*)

Quedan fuera del alcance de la presente Ley las siguientes actividades:

a) Las relaciones de empleo.

b) Los empréstitos públicos.

c) Otras actividades sometidas por ley a un régimen especial de contratación.

Se exceptúan de la aplicación de esta Ley, los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%), de recursos propios, los aportes o las contribuciones de los agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público.

(*) El inciso h) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8701 del 13 de enero del 2009. LG# 20 del 29 de enero del 2009.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

(*) Los incisos d) y h) del presente artículo han sido reformados mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(*) Interpretese la definición "actividad ordinaria" encerrada entre paréntesis en el presente artículo de conformidad con el voto No. 6754-98. BJ# 196 de 8 de octubre de 1998.

Artículo 2 bis.- Autorizaciones. (*)

Exclúyense de los procedimientos de concurso establecidos en esta Ley, los siguientes supuestos autorizados por la Contraloría General de la República:

a) Cuando los bienes, las obras o los servicios, en razón de su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.

b) En los casos en que la administración, habiendo adquirido ya equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista, por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con los equipos tecnológicos que se estén utilizando, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades de la administración adjudicadora, si el precio es razonable y, especialmente, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.

c) Otras actividades o casos específicos en los que se acrediten suficientes razones para considerar que es la única forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos.

La solicitud que dirija la administración deberá contener una justificación detallada de las circunstancias que motivan la aplicación de las excepciones establecidas en este artículo, así como el detalle de la forma que se ha previsto para seleccionar al contratista.

La Contraloría General resolverá la solicitud en el término de diez días hábiles y podrá establecer procedimientos sustitutivos a los ordinarios. Asimismo, especificará la vía recursiva que proceda en estos casos, así como los plazos aplicables al trámite respectivo.

Las autorizaciones contempladas en este artículo no exoneran a la administración solicitante por los resultados de la contratación, ni por la calificación errónea de las circunstancias que, eventualmente, puedan servir de justificación para la solicitud de excepción de los procedimientos ordinarios de contratación.

(*) El presente artículo 2 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.1.Cobertura y principios generales.Sec.1.Cobertura y excepciones.Art.3- Régimen jurídico (*)

Artículo 3- Régimen jurídico(*)

La actividad de contratación administrativa se somete a las normas y los principios del ordenamiento jurídico administrativo.

Cuando lo justifique la satisfacción del fin público, la Administración podrá utilizar, instrumentalmente, cualquier figura contractual que no se regule en el ordenamiento jurídico-administrativo. En todos los casos, se respetarán los principios, los requisitos y los procedimientos ordinarios establecidos en esta Ley, en particular en lo relativo a la formación de la voluntad administrativa.

El régimen de nulidades de la Ley General de la Administración Pública se aplicará a la contratación administrativa.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán y se aplicarán, en concordancia con las facultades de fiscalización superior de la hacienda pública que le corresponden a la Contraloría General de la República, de conformidad con su Ley Orgánica y la Constitución Política.

Para el mejor ejercicio de sus potestades de fiscalización en la materia regulada en esta Ley, la Contraloría General de la República

podrá requerir el criterio técnico de asesores externos; para ello, estará facultada para recurrir al procedimiento previsto en el inciso h), del artículo 2 de esta Ley, independientemente de la cuantía de la contratación. En caso de que tal requerimiento se formule ante un ente u órgano público, su atención será obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República. (*)

(*) El párrafo final del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494 Cap.1. Cobertura y principios generales. Sec.2. Principios generales.

Art.4.- Principios de eficacia y eficiencia. (*)

Artículo 4.- Principios de eficacia y eficiencia. (*)

Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales.

Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de este artículo.

Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación.

Las regulaciones de los procedimientos deberán desarrollarse a partir de los enunciados de los párrafos anteriores

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Artículo 5.- Principio de igualdad y libre competencia (*)

En los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales.

Los reglamentos de esta Ley o las disposiciones que rijan los procedimientos específicos de cada contratación, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales.

La participación de oferentes extranjeros se regirá por el principio de reciprocidad, según el cual a ellos se les brindará el mismo trato que reciban los nacionales en el país de origen de aquellos. El Poder Ejecutivo establecerá, reglamentariamente, las disposiciones necesarias para la vigencia plena del principio estipulado en este párrafo.

Los carteles y los pliegos de condiciones no podrán disponer formas de pago ni contener ninguna regulación que otorgue a los oferentes nacionales un trato menos ventajoso que el otorgado a los oferentes extranjeros.

Los órganos y entes públicos no podrán usar sus prerrogativas de exoneración para importar, por medio de adjudicatarios de licitaciones, concesionarios ni otros terceros, productos manufacturados incluidos en los supuestos de prioridad del artículo 12 de la Ley No. 7017, del 16 de diciembre de 1995.

(*) Se adiciona el último párrafo del presente artículo mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

Artículo 6.- Principio de publicidad (*)

Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a su naturaleza.

Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria.

En el primer mes de cada período presupuestario, los órganos y entes sujetos a las regulaciones de esta Ley darán a conocer el programa de adquisiciones proyectado, lo cual no implicará ningún compromiso de contratar. Para tales efectos, podrá recurrirse a la publicación en

el Diario Oficial o a otros medios idóneos, tales como la página electrónica oficial del órgano o entidad. De utilizarse medios distintos de la publicación en *La Gaceta*, el respectivo órgano o entidad por lo menos deberá informar, en el citado diario o en dos diarios de circulación nacional, acerca del medio empleado para dar a conocer su programa de adquisiciones.(*)

En el Diario Oficial se insertará un boletín que funcionará como sección especial dedicada exclusivamente a la contratación administrativa.

En el primer tercio del plazo previsto para el estudio de ofertas o para el trámite de la apelación, la administración o la Contraloría General de la República, en su caso, podrán conceder una audiencia solicitada por algún interesado. De ser concedida esa audiencia o cualquier otra durante el procedimiento de contratación, la administración o la Contraloría deberá poner en conocimiento a las restantes partes o interesados, acerca de su hora, lugar y fecha, por medio de la dirección electrónica o el fax previamente señalados, asimismo, mediante un aviso que se colocará en un lugar accesible al público. En todo caso, de la audiencia se levantará una minuta y se adjuntará al expediente. (*)

(*) El párrafo final del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(*) El párrafo tercero del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.2.Requisitos previos de los procedimientos de contratación.

Sec.1.Requisitos.

Art.7.- Inicio del procedimiento (*)

Artículo 7.- Inicio del procedimiento.(*)

El procedimiento de contratación se iniciará con la decisión administrativa de promover el concurso, emitida por el jerarca o titular subordinado competente. Esta decisión encabezará el expediente que se forme y contendrá una justificación de su procedencia, una descripción y estimación de costo del objeto, así como el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución.

La justificación del inicio del procedimiento de contratación deberá estar acorde con lo establecido en los planes de largo y mediano plazos, el Plan Nacional de Desarrollo, cuando sea aplicable, el plan anual operativo, el presupuesto y el programa de adquisición institucional, según corresponda.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.2.Requisitos previos de los procedimientos de contratación.Sec.1.Requisitos.Art.8.- Disponibilidad presupuestaria (*)

Artículo 8.- Disponibilidad presupuestaria (*)

Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva. En casos excepcionales, y para atender una necesidad muy calificada, a juicio de la Administración y previa autorización de la Contraloría General de la República, podrán iniciarse los procedimientos de contratación administrativa, para lo cual se requiere la seguridad de que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria. En estas situaciones, la Administración advertirá, expresamente en el cartel, que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia del contenido presupuestario.

En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un periodo presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

(*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.2.Requisitos previos de los procedimientos de contratación.Sec.1.Requisitos.Art.9.- Previsión de verificación

Artículo 9.- Previsión de verificación

Para comenzar el procedimiento de contratación, la Administración deberá acreditar, en el expediente respectivo, que dispone o llegará a disponer, en el momento oportuno, de los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el fiel cumplimiento del objeto de la contratación, tanto cuantitativa como cualitativamente.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.3.Derechos y obligaciones de la Administración. Sec.única.
Derechos de la Administración.
Art.10.- Sumisión a la normativa administrativa

Artículo 10.- Sumisión a la normativa administrativa

En cualquier procedimiento de contratación administrativa, el oferente queda plenamente sometido al ordenamiento jurídico costarricense " en especial a los postulados de esta Ley, su Reglamento Ejecutivo, el reglamento institucional correspondiente, el cartel del respectivo procedimiento y, en general, a cualquier otra regulación administrativa relacionada con el procedimiento de contratación de que se trate.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.3.Derechos y obligaciones de la Administración.Sec.única.Derechos de la Administración.Art.11.- Derecho de rescisión y resolución unilateral

Artículo 11.- Derecho de rescisión y resolución unilateral

Unilateralmente, la Administración podrá rescindir o resolver, según corresponda, sus relaciones contractuales, por motivo de incumplimiento, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, todo con apego al debido proceso.

Cuando se ponga término al contrato, por causas que no se le imputen al contratista, la Administración deberá liquidarle la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados.

En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato.

La Administración podrá reconocer, en sede administrativa, los extremos indicados en los incisos anteriores. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación de la Contraloría General de la República.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.3.Derechos y obligaciones de la Administración.Sec.única.Derechos de la Administración.Art.12.- Derecho de modificación unilateral (*)

Artículo 12.- Derecho de modificación unilateral (*)

Durante la ejecución del contrato, la Administración podrá modificar, disminuirlo aumentar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), el objeto de la contratación, cuando concurren circunstancias imprevisibles en el momento de iniciarse los procedimientos y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público perseguido, siempre que la suma de la contratación original y el incremento adicional no excedan del límite previsto, en el artículo 27 de esta Ley, para el procedimiento de contratación que se trate.

La administración podrá recibir objetos actualizados respecto del bien adjudicado, en el tanto se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los objetos sean de la misma naturaleza.

- b) Que se dé un cambio tecnológico que mejore el objeto.
- c) Que no se incremente el precio ofertado.
- d) Que se mantengan las demás condiciones que motivaron la adjudicación.

En las contrataciones para la adquisición de equipos tecnológicos, el adjudicatario estará obligado a cumplir con la entrega de la última actualización tecnológica de los bienes adjudicados, siempre y cuando la administración lo haya dispuesto expresamente en el cartel. (*)

(*) Los párrafos segundo y tercero del presente artículo han sido adicionados mediante Ley No. 8511 de 16 de agosto del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Artículo 12 bis.- Nueva contratación.(*)

Si, una vez ejecutado un contrato, la administración requiere suministros o servicios adicionales de igual naturaleza, podrá obtenerlos del mismo contratista, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el contratista convenga en ello.
- b) Que el nuevo contrato se concluya sobre las mismas bases del precedente.
- c) Que el monto del nuevo contrato no sume más del cincuenta por ciento (50%) del contrato anterior.
- d) Que no hayan transcurrido más de seis meses desde la recepción provisional del objeto del primer contrato.

(*) El presente artículo 12 bis ha sido adicionado mediante Ley Ley No. 8511 de 16 de agosto del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.3.Derechos y obligaciones de la Administración.Sec.única.Derechos de la Administración.Art.13.- Fiscalización

Artículo 13.- Fiscalización

La Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución, para eso el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias. A fin de establecer la verdad real, podrá prescindir de las formas jurídicas que adopten los agentes económicos, cuando no correspondan a la realidad de los hechos.

En virtud de este derecho de fiscalización, la Administración tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

Si la Administración no fiscaliza los procesos, eso no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.3.Derechos y obligaciones de la Administración.Sec.única.Derechos de la Administración.Art.14.- Derecho de ejecución de garantías

Artículo 14.- Derecho de ejecución de garantías

Cuando un oferente o un contratista incurra en incumplimiento, la Administración podrá hacer efectiva la garantía correspondiente. La decisión administrativa de ejecutar esa garantía debe ser motivada y se dará audiencia previa al interesado para exponer su posición.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.3.Derechos y obligaciones de la Administración.Sec.única.Obligaciones de la Administración.
Art.15.- Obligación de cumplimiento

Artículo 15.- Obligación de cumplimiento

La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente, en la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.3.Derechos y obligaciones de la Administración.Sec.única.Obligaciones de la Administración.Art.16.- Obligación de tramitación

Artículo 16.- Obligación de tramitación

La Administración está obligada a tramitar, en un plazo de treinta días hábiles, cualquier gestión que le formule el contratista, cuando sea necesaria para ejecutar la contratación. Transcurrido este plazo sin una respuesta motivada de la Administración, operará el silencio positivo y la gestión se tendrá por acogida. Lo anterior sin detrimento de la responsabilidad en que pueda incurrir el funcionario, a tenor del artículo 96 de esta Ley.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.4.Derechos y obligaciones de los contratistas.
Sec.I.Derechos de los contratistas.
Art.17.- Derecho a la ejecución

Artículo 17.- Derecho a la ejecución

Los contratistas tienen derecho de ejecutar plenamente lo pactado, excepto si se produce alguno de los supuestos mencionados en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18.- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato (*)

Salvo cuando se estipulen, expresamente, parámetros distintos en los términos del cartel respectivo, en los contratos de obra, servicios y suministros, con personas o empresas de la industria de la construcción, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro, mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos, elaborados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Los reajustes se calcularán sobre estimaciones mensuales, con base en los precios de la oferta y los índices correspondientes al mes de la apertura de las ofertas. Para aplicar el reajuste, el contratista deberá presentar, en su oferta, un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que componen su precio, incluyendo un desglose de los precios unitarios. La presentación de facturas, por avance de obra cada mes, será obligatoria, **(pero no se admitirán para su trámite y se tendrán por caducas las facturas por reajustes, después de tres meses de presentada la factura de obra, servicio o suministro correspondiente.)**

En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, podrán establecerse los mecanismos necesarios de revisión de precios, para mantener el equilibrio económico del contrato.

Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el Reglamento de la presente Ley se establecerán los criterios técnicos por seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios.

Asimismo, en el cartel de licitación debe establecerse la forma de revisar precios y determinar reajustes, así como la referencia al Reglamento, en cuanto al mecanismo de aplicación.

(*) El último párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

(*) La frase encerrada entre paréntesis en el segundo párrafo del presente artículo ha sido declarada inconstitucional mediante voto No. 6432-98. BJ# 185 de 23 de setiembre de 1998. Acción No. 7390-96.

Artículo 19.- Reconocimiento de intereses (*)

Por atrasos en el pago de sus obligaciones, la Administración reconocerá intereses. Estos intereses se reconocerán mediante resolución administrativa, y se liquidarán según la tasa de captación pasiva a seis meses, indicada en el reglamento ejecutivo de esta ley, por el plazo que medie entre la fecha en que debió efectuarse el pago y la fecha de emisión del documento de pago correspondiente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional parcialmente mediante voto No. 6432-98. BJ# 53 de 17 de marzo de 1998. Acción No. 7390-96. BJ# 122 de 26 de junio de 1997.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.4.Derechos y obligaciones de los contratistas.Sec.2.Obligaciones de los contratistas.
Art.20.- Cumplimiento de lo pactado

Artículo 20.- Cumplimiento de lo pactado

Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.4.Derechos y obligaciones de los contratistas.Sec.2.Obligaciones de los contratistas.Art.21.- Verificación de procedimientos (*)

Artículo 21.- Verificación de procedimientos (*)

Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual. En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

El Reglamento de esta Ley definirá los supuestos y la forma en que proceda indemnizar al contratista irregular. Asimismo, el funcionario que haya promovido una contratación irregular será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 96 bis de esta Ley. (*)

(*) El párrafo final del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.5.Prohibiciones.
Sec.única.
Art.22.- Alcance de la prohibición (*)

Artículo 22.- Ámbito de Aplicación (*)

La prohibición para contratar con la Administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato.

Existirá prohibición sobreviniente, cuando la causal respectiva se produzca después de iniciado el procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada; se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración y se le devolverá la respectiva garantía de participación.

Cuando la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, la entidad deberá velar con especial diligencia porque se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir en su favor tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

El funcionario sujeto a la respectiva prohibición deberá abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato.

El incumplimiento de esta obligación se reputará como falta grave en la prestación del servicio.

Existirá participación directa del funcionario cuando, por la índole de sus atribuciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma en el proceso de selección y adjudicación de las ofertas, o en la etapa de fiscalización posterior, en la ejecución del contrato.

La participación indirecta existirá cuando por interpósita persona, física o jurídica, se pretenda eludir el alcance de esta prohibición. Para demostrar ambas formas de participación se admitirá toda clase de prueba.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8422 de 6 de octubre del 2004. LG# 212 de 29 de octubre del 2004

Artículo 22 bis.- Alcance de la prohibición (*)

En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta Ley, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas:

a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el tesorero y el subtesorero nacionales, así como el proveedor y el subproveedor nacionales. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones.

b) Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal.

c) Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios.

d) Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción. Se entiende que existe injerencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución.

Cuando exista duda de si el puesto desempeñado está afectado por injerencia o poder de decisión, antes de participar en el procedimiento de contratación administrativa, el interesado hará la consulta a la Contraloría General de la República y le remitirá todas las pruebas y la información del caso, según se disponga en el Reglamento de esta Ley.

e) Quienes funjan como asesores de cualquiera de los funcionarios afectados por prohibición, sean estos internos o externos, a título personal o sin ninguna clase de remuneración, respecto de la entidad para la cual presta sus servicios dicho funcionario.

f) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores, o quienes ejerzan puestos directivos o de representación. Para que la venta o cesión de la participación social respectiva pueda desafectar a la respectiva firma, deberá haber sido hecha al menos con seis meses de

anticipación al nombramiento del funcionario respectivo y deberá tener fecha cierta por cualquiera de los medios que la legislación procesal civil permite. Toda venta o cesión posterior a esa fecha no desafectará a la persona jurídica de la prohibición para contratar, mientras dure el nombramiento que la origina.

Para las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores, tal prohibición aplicará cuando dicho funcionario controle el diez por ciento (10%) o más del total del capital suscrito de la sociedad. A este efecto la administración únicamente requerirá de la persona jurídica oferente una declaración jurada de que no se encuentra sujeta a ninguna de las causales de prohibición establecidas en este artículo. (*)

g) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o cualquier otro puesto con capacidad de decisión.

h) El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.

j) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, o deban participar en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción.

Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración.

Las personas y organizaciones sujetas a una prohibición, mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.

De las prohibiciones anteriores se exceptúan los siguientes casos:

1. Que se trate de un proveedor único.

2. Que se trate de la actividad ordinaria del ente.

3. Que exista un interés manifiesto de colaborar con la Administración.

(*) El párrafo final del inciso f) del presente artículo 22 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(*) El presente artículo 22 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8422 de 6 de octubre del 2004. LG# 212 de 29 de octubre del 2004

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.5.Prohibiciones.Sec.única.Art.23.- Levantamiento de la incompatibilidad (*)

Artículo 23.- Levantamiento de la incompatibilidad (*)

La prohibición expresada en los incisos h) e i) del artículo anterior, podrá levantarse en los siguientes casos:

- a) Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.
- b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.
- c) Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación. Mediante el trámite que se indicará reglamentariamente, la Contraloría General de la República acordará levantar la incompatibilidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8422 de 6 de octubre del 2004. LG# 212 de 29 de octubre del 2004

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.5.Prohibiciones.Sec.única.Art.24.- Prohibición de influencias (*)

Artículo 24.- Prohibición de influencias (*)

A las personas cubiertas por el régimen de prohibiciones se les prohíbe intervenir, directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de selección del contratista, ejecución o fiscalización del contrato, en favor propio o de terceros.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8422 de 6 de octubre del 2004. LG# 212 de 29 de octubre del 2004

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.5.Prohibiciones.Sec.única.Art.25.- Efectos del incumplimiento (*)

Artículo 25.- Efectos del incumplimiento (*)

La violación del régimen de prohibiciones establecido en este capítulo, originará la nulidad absoluta del acto de adjudicación o del contrato recaídos en favor del inhibido, y podrá acarrear a la parte infractora las sanciones previstas en esta Ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8422 de 6 de octubre del 2004. LG# 212 de 29 de octubre del 2004

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.5.Prohibiciones.Sec.única.Art.26.- Remisión reglamentaria

Artículo 26.- Remisión reglamentaria

En el Reglamento se establecerán los mecanismos para verificar el cumplimiento fiel del régimen de prohibiciones, establecido en este capítulo.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación. Sec.1.Generalidades. Art.27.- Determinación del procedimiento (*)

Artículo 27.- Determinación del procedimiento. (*)

Cuando la Ley no disponga de un procedimiento específico en función del tipo de contrato, el procedimiento se determinará de acuerdo con las siguientes pautas:

Límites generales de contratación administrativa, excluye obra pública, 2012:(*)

a) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea superior a sesenta y cinco mil cuatrocientos millones de colones (65.400.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o

superiores a trescientos noventa y dos millones de colones (¢392.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a trescientos noventa y dos millones de colones (¢392.000.000,00) e iguales o superiores a cincuenta y cuatro millones quinientos mil colones (¢54.500.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a cincuenta y cuatro millones quinientos mil colones (¢54.500.000,00).

b) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a sesenta y cinco mil cuatrocientos millones de colones (¢65.400.000.000,00), pero superior a cuarenta y tres mil seiscientos millones de colones (¢43.600.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a trescientos treinta y ocho millones de colones (¢338.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a trescientos treinta y ocho millones de colones (¢338.000.000,00) e iguales o superiores a dieciséis millones novecientos diez mil colones (¢16.910.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a dieciséis millones novecientos diez mil colones (¢16.910.000,00).

c) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cuarenta y tres mil seiscientos millones de colones (¢43.600.000,00), pero superior a veintiun mil ochocientos millones de colones (¢21.800.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a doscientos treinta y siete millones de colones (¢237.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a doscientos treinta y siete millones de colones (¢237.000.000,00) e iguales o superiores a quince millones doscientos veinte mil colones (¢15.220.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a quince millones doscientos veinte mil colones (¢15.220.000,00).

d) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a veintiun mil ochocientos millones de colones (¢21.800.000.000,00), pero superior a diez mil ochocientos noventa millones de colones (¢10.890.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento sesenta y nueve millones cien mil colones (¢169.100.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a ciento sesenta y nueve millones cien mil colones (¢169.100.000,00) e iguales o superiores a trece millones quinientos treinta mil colones (¢13.530.000,00), y la contratación

directa, para las contrataciones inferiores a trece millones quinientos treinta mil colones (¢13.530.000,00).

e) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a diez mil ochocientos noventa millones de colones (¢10.890.000.000,00), pero superior a dos mil ciento ochenta millones de colones (¢2.180.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento dieciocho millones cuatrocientos mil colones (¢118.400.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a dieciocho millones cuatrocientos mil colones (¢118.400.000,00); e iguales o superiores a once millones ochocientos cuarenta mil colones (¢11.840.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a once millones ochocientos cuarenta mil colones (¢11.840.000,00),.

f) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a dos mil ciento ochenta millones de colones (¢2.180.000.000,00), pero superior a mil ochenta y nueve millones de colones (¢1.089.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento un millones quinientos mil colones (¢101.500.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a ciento un millones quinientos mil colones (¢101.500.000,00) e iguales o superiores a diez millones ciento cincuenta mil colones (¢10.150.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a diez millones ciento cincuenta mil colones (¢10.150.000,00).

g) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a mil ochenta y nueve millones de colones (¢1.089.000.000,00), pero superior a seiscientos cincuenta y cuatro millones de colones (¢654.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a sesenta y siete millones setecientos mil colones (¢67.700.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a sesenta y siete millones setecientos mil colones (¢67.700.000,00) e iguales o superiores a ocho millones cuatrocientos sesenta mil colones (¢8.460.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a ocho millones cuatrocientos sesenta mil colones (¢8.460.000,00).

h) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a

seiscientos cincuenta y cuatro millones de colones (¢654.000.000,00), pero superior a doscientos dieciocho millones de colones (¢218.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a cincuenta millones setecientos mil colones (¢50.700.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a cincuenta millones setecientos mil colones (¢50.700.000,00), e iguales o superiores a cinco millones setenta mil colones (¢5.070.000,00) y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a cinco millones setenta mil colones (¢5.070.000,00).

i) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a doscientos dieciocho millones de colones (¢218.000.000,00), pero superior a sesenta y cinco millones cuatrocientos mil colones (¢65.400.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a treinta y tres millones ochocientos mil colones (¢33.800.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a treinta y tres millones ochocientos mil colones (¢33.800.000,00) e iguales o superiores a tres millones trescientos ochenta mil colones (¢3.380.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a tres millones trescientos ochenta mil colones (¢3.380.000,00).

j) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a sesenta y cinco millones cuatrocientos mil colones (¢65.400.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a dieciséis millones novecientos diez mil colones (¢16.910.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a dieciséis millones novecientos diez mil colones (¢16.910.000,00) e iguales o superiores a un millón setecientos mil colones (¢1.700.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a un millón setecientos mil colones (¢1.700.000,00).

La Contraloría General de la República se encargará de elaborar y enviar una lista con el nombre de cada administración, así como el monto de su presupuesto autorizado para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, con el fin de que se publique en *La Gaceta*, a más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año.

Para establecer dicho monto, deberá considerarse el promedio de las sumas presupuestadas tanto en el período vigente como en los dos

períodos anteriores, en lo relativo a las partidas para respaldar las necesidades de contratar bienes y servicios no personales.

Los ministerios y los órganos que haya desconcentrado sus servicios de proveeduría, se considerarán unidades separadas, para los efectos de la clasificación correspondiente.

En todo caso, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa se clasificará de acuerdo con el monto que arroje la suma de los presupuestos para respaldar las necesidades de contratar bienes y servicios no personales de los ministerios cuya actividad contractual sea desarrollada por dicha entidad.

Las sumas establecidas en este artículo se ajustarán cada año, tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual del Índice general de precios al consumidor. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la Contraloría General de la República dictará una resolución que incorpore los incrementos y especifique los parámetros vigentes para cada órgano y cada ente comprendidos en esta Ley.

(*) Los límites generales de contratación administrativa, excluyendo obra pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-DC-16-2012 de las 13:00 horas del 20 de febrero del 2012. LG# 41 de 27 de febrero del 2012.

(*) Los límites generales de contratación administrativa, excluyendo obra pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. DC-17-2011 de las 11:00 horas del 17 de febrero del 2011. LG# 40 de 25 de febrero del 2011.

(*) Los límites generales de contratación administrativa, excluye obra pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-DC-27-2010 de las 11:00 horas del 9 de febrero del 2010. LG# 33 de 17 de febrero del 2010.

(*) Los límites generales de contratación administrativa, excluye obra pública y los límites específicos de contratación administrativa para obra pública han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-CO-10-2009 de las 09:00 horas del 27 de enero del 2009. LG# 23 de 3 de febrero del 2009.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-CO-7-2007 de las once horas del 21 de febrero del 2007. LG# 43 de 1 de marzo del 2007.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-SC-03 de las ocho horas del 16 de febrero del 2006. ALC# 10 a LG# 42 de 28 de febrero del 2006.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-SC-01-2006 de las doce horas del 15 de febrero del 2006. LG# 40 de 24 de febrero del 2006.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República de las doce horas del ocho de febrero del dos mil cinco. LG#34 de 17 de febrero del 2005.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República de las ocho horas del dieciocho de febrero del 2004. LG# 43 de 2 de marzo del 2004.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República de las 8 horas del 16 de diciembre del 2002. LG# 1 de 2 de enero del 2003.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8251 de 29 de abril del 2002. LG# 94 de 17 de mayo del 2002.

(*) Los incisos c) y d) del presente artículo han sido reformados mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

(*) El presente artículo en su versión anterior y en el establecido por la reforma por Ley No. 7612 fue declarado inconstitucional mediante Voto No. 0998-98 a la Acción No. 95-005237-007-CO-E. BJ# 160 de 18 de agosto de 1998.

En virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del presente artículo quedan vigentes los sistemas establecidos en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1279.

Límites generales de contratación administrativa, para obra pública, 2012:(*)

a) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea superior a sesenta y

cinco mil cuatrocientos millones de colones (¢65.400.000.000,00) utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a seiscientos nueve millones de colones (¢609.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a seiscientos nueve millones de colones (¢609.000.000,00) e iguales o superiores a ochenta y cuatro millones seiscientos mil colones (¢84.700.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a ochenta y cuatro millones seiscientos mil colones (¢84.700.000,00).

b) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a sesenta y cinco mil cuatrocientos millones de colones (¢65.400.000.000,00), pero superior a cuarenta y tres mil seiscientos millones de colones (¢43.600.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a quinientos veinticinco millones de colones (¢525.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a veinticinco millones de colones (¢525.000.000,00) e iguales o superiores a veintiséis millones doscientos cuarenta mil colones (¢26.240.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a quince millones veintiséis millones doscientos cuarenta mil colones (¢26.240.000,00).

c) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cuarenta y tres mil seiscientos millones de colones (¢43.600.000.000,00), pero superior a veintiún mil ochocientos millones de colones (¢21.800.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a trescientos sesenta y ocho millones de colones (¢368.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a trescientos sesenta y ocho millones de colones (¢368.000.000,00) e iguales o superiores a veintitrés millones seiscientos veinte mil colones (¢23.620.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a veintitrés millones seiscientos veinte mil colones (¢23.620.000,00).

d) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a veintiún mil ochocientos millones de colones (¢21.800.000.000,00), pero superior a diez mil ochocientos noventa millones de colones (¢10.890.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a doscientos sesenta y dos millones setecientos mil colones (¢262.700.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a doscientos sesenta y

dos millones setecientos mil colones (¢262.700.000,00) e iguales o superiores a veintiún millones de colones (¢21.000.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a veintiún millones de colones (¢21.000.000,00).

e) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a diez mil ochocientos noventa millones de colones (¢10.890.000.000,00), pero superior a dos mil ciento ochenta millones de colones (¢2.180.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento ochenta y tres millones novecientos mil colones (¢183.900.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a ciento ochenta y tres millones novecientos mil colones (¢183.900.000,00) e iguales o superiores a dieciocho millones trescientos setenta mil colones (¢18.370.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a dieciocho millones trescientos setenta mil colones (¢18.370.000,00).

f) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a dos mil ciento ochenta millones de colones (¢2.180.000.000,00), pero superior a mil ochenta y nueve millones de colones (¢1.089.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento cincuenta y siete millones setecientos mil colones (¢157.700.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a ciento cincuenta y siete millones setecientos mil colones (¢157.700.000,00) e iguales o superiores a quince millones setecientos cincuenta mil colones (¢15.750.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a quince millones setecientos cincuenta mil colones (¢15.750.000,00).

g) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a mil ochenta y nueve millones de colones (¢1.089.000.000,00), pero superior a seiscientos cincuenta y cuatro millones de colones (¢654.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento cinco millones doscientos mil colones (¢105.200.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a ciento cinco millones doscientos mil colones (¢105.200.000,00) e iguales o superiores a trece millones ciento treinta mil colones (¢13.130.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a trece millones ciento treinta mil colones (¢13.130.000,00).

h) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a seiscientos cincuenta y cuatro millones de colones (¢654.000.000,00), pero superior a doscientos dieciocho millones de colones (¢218.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a setenta y ocho millones ochocientos mil colones (¢78.800.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a setenta y ocho millones ochocientos mil colones (¢78.800.000,00), e iguales o superiores a siete millones ochocientos setenta mil colones (¢7.870.000,00) y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a siete millones ochocientos setenta mil colones (¢7.870.000,00).

i) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a doscientos dieciocho millones de colones (¢218.000.000,00), pero superior a sesenta y cinco millones cuatrocientos mil colones (¢65.400.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a cincuenta y dos millones quinientos mil colones (¢52.500.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a cincuenta y dos millones quinientos mil colones (¢52.500.000,00) e iguales o superiores a cinco millones doscientos cuarenta mil colones (¢5.240.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a cinco millones doscientos cuarenta mil colones (¢5.240.000,00).

j) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a sesenta y cinco millones cuatrocientos mil colones (¢65.400.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a veintiséis millones doscientos setenta mil colones (¢26.270.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a veintiséis millones doscientos setenta mil colones (¢26.270.000,00) e iguales o superiores a dos millones seiscientos mil colones (¢2.600.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a dos millones seiscientos mil colones (¢2.600.000,00).

(*) Los límites generales de contratación administrativa, para obra pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-DC-16-2012 de las 13:00 horas del 20 de febrero del 2012. LG# 41 de 27 de febrero del 2012.

(*) Los límites generales de contratación administrativa, para obra pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría

General de la República No. DC-17-2011 de las 11:00 horas del 17 de febrero del 2011. LG# 40 de 25 de febrero del 2011.

(*) Los límites específicos de contratación administrativa, para obra pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-DC-27-2010 de las 11:00 horas del 9 de febrero del 2010. LG# 33 de 17 de febrero del 2010.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.1.Generalidades.Art.28.- Facultad para variar el procedimiento (*)

Artículo 28.- Facultad para variar el procedimiento (*)

La Administración podrá emplear procedimientos más calificados o rigurosos que el correspondiente, según el objeto o el monto del contrato, cuando convenga más a la satisfacción del fin público.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. 5237-95. BJ# 133 de 12 de julio de 1996.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.1.Generalidades.Art.29.- Motivación de la deserción

Artículo 29.- Motivación de la deserción

Cuando la Administración resuelva declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos de interés público para adoptar esa decisión.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.1.Generalidades.Art.30.- Modificación del procedimiento en licitación infructuosa (*)

Artículo 30.- Modificación del procedimiento en licitación infructuosa. (*)

Si se produce una licitación pública infructuosa, la administración podrá utilizar en el nuevo concurso el procedimiento de licitación abreviada.

Si una licitación abreviada resulta infructuosa, la administración podrá realizar una contratación directa.

En los casos anteriormente citados, deberá mediar autorización de la Contraloría General de la República, órgano que dispondrá de un término de diez días hábiles para resolver, previa valoración de las

circunstancias que concurrieron para que el negocio resultara infructuoso.

En el caso de un remate infructuoso, la administración podrá aplicar hasta dos rebajas a la base fijada por el avalúo respectivo, hasta en un veinticinco por ciento (25%) cada vez.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.1.Generalidades.Art.31.- Estimación contractual

Artículo 31.- Estimación contractual

Para estimar la contratación, se tomará en cuenta el monto, en el momento de la convocatoria, de todas las formas de remuneración, incluyendo el costo principal, los fletes, los seguros, las comisiones, los intereses, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación.

En las contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, celebradas por un plazo determinado, la estimación se calculará sobre el valor total del contrato durante su vigencia.

En los contratos por plazo indeterminado, con opción de compra, o sin ella, la estimación se efectuará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado por 48. Igual procedimiento se aplicará respecto de contratos para satisfacer servicios por periodos menores de cuatro años, cuando se establezcan o existan prórrogas facultativas que puedan superar ese limite. En caso de duda sobre si el plazo es indeterminado o no, se aplicará el método de cálculo dispuesto en este párrafo.

Cuando las bases del concurso contengan cláusulas que permitan cotizar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.1.Generalidades.Art.32.- Validez, perfeccionamiento y formalización (*)

Artículo 32.- Validez, perfeccionamiento y formalización (*)

Será válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.

El acto firme de adjudicación y la constitución de la garantía de cumplimiento, cuando sea exigida perfeccionarán la relación contractual entre la Administración y el contratista.

Solo se formalizarán, en escritura pública, las contrataciones administrativas inscribibles en el Registro Nacional y las que por Ley tengan este requisito.

Los demás contratos administrativos se formalizarán en simple documento, a no ser que ello no sea imprescindible para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y las obligaciones contraídos por las partes, según se determine por reglamento.

La administración estará facultada para readjudicar el negocio, en forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción o no comparezca a la formalización del contrato. En tales casos, acreditadas dichas circunstancias en el expediente, el acto de adjudicación inicial se considerará insubsistente, y la administración procederá a la readjudicación, según el orden de calificación respectivo, en un plazo de veinte días hábiles, el cual podrá ser prorrogado hasta por diez días adicionales, siempre que en el expediente se acrediten las razones calificadas que así lo justifican.(*)

La Contraloría General de la República deberá resolver la solicitud de refrendo de los contratos, cuando este requisito proceda, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, cuando se trate de licitación pública, y de veinte días hábiles, en los casos restantes.(*)

La Administración deberá girar la orden de inicio, dentro del plazo fijado en el cartel y, a falta de estipulación especial, lo hará dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación del refrendo o de la aprobación interna, según corresponda, salvo resolución motivada en la cual se resuelva extender el plazo por razones calificadas, resolución que deberá emitirse dentro del plazo inicial previsto.(*)

(* Los párrafos 5, 6 y 7 del presente artículo han sido adicionados mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(* El presente artículo ha sido corregido mediante Fe de Erratas publicada en LG# 120 de 23 de junio de 1995

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.1.Generalidades.Art.33.- Garantía de participación (*)

Artículo 33.- Garantía de participación. (*)

La administración estará facultada para solicitar, a los oferentes, una garantía de participación entre un uno por ciento (1%) y un cinco por ciento (5%) del monto de la propuesta, el cual se definirá en el

respectivo cartel o pliego de condiciones, de acuerdo con la complejidad del contrato.

En los casos en que la administración decida no solicitar la garantía de participación y un oferente retire su propuesta, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de esta Ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(*) La frase encerrada entre paréntesis del presente artículo ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 0998-98 a la Acción No. 95-005237-007-CO-E. BJ# 160 de 18 de agosto de 1998.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.1.Generalidades.Art.34.- Garantía de cumplimiento

Artículo 34.- Garantía de cumplimiento

La Administración exigirá una garantía de cumplimiento, entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la contratación. Este monto se definirá en el cartel o en el pliego de condiciones respectivo, de acuerdo con la complejidad del contrato, para asegurar el resarcimiento de cualquier daño eventual o perjuicio ocasionado por el adjudicatario.

La garantía se ejecutará hasta por el monto necesario para resarcir, a la Administración, los daños y perjuicios imputables al contratista. Cuando exista cláusula penal por demora en la ejecución, la garantía no podrá ejecutarse con base en este motivo, salvo la negativa del contratista para cancelar los montos correspondientes por ese concepto.

La ejecución de la garantía de cumplimiento no exime al contratista de indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que no cubre esa garantía.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.1.Generalidades.Art.35.- Prescripción de la responsabilidad del contratista

Artículo 35.- Prescripción de la responsabilidad del contratista

En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones. Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos, será de diez años, contados a partir de la entrega de la obra.

Artículo 36.- Límites de la cesión

Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa de la Administración contratante, por medio de acto debidamente razonado.

Cuando la cesión corresponda a más de un cincuenta por ciento (50%) del objeto del contrato, se requerirá autorización previa de la Contraloría General de la República. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 37.- Prohibición de fragmentar

La Administración no podrá fragmentar sus adquisiciones de bienes y servicios con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Artículo 38.- Ofertas en consorcio

En los procedimientos de contratación, podrán participar distintos oferentes en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar, ante la Administración, la existencia de un acuerdo de consorcio, en el cual se regulen, por lo menos, las obligaciones entre las partes firmantes y los términos de su relación con la Administración que licita.

Las partes del consorcio responderán, solidariamente, ante la Administración, por todas las consecuencias derivadas de su participación y de la participación del consorcio en los procedimientos de contratación o en su ejecución.

Artículo 39.- Ofertas conjuntas

En las reglas del concurso, la Administración podrá autorizar, que participen oferentes conjuntos cuando, por la naturaleza del bien o el servicio licitado, sea posible y conveniente para los intereses públicos que distintos componentes de la prestación sean brindados por diversas personas. En estos casos, los oferentes conjuntos deberán

deslindar, con exactitud, el componente de la prestación a la cual se obligan dentro de la oferta global; en caso contrario, responderán solidariamente, ante la Administración, por todas las consecuencias de su participación en el procedimiento de contratación y su ejecución.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.1.Generalidades.Art.40.- Uso de medios electrónicos.(*)

Artículo 40.- Uso de medios electrónicos.(*)

Para realizar los actos previstos en esta Ley, la administración y los particulares podrán utilizar cualquier medio electrónico que garantice la integridad del documento y la identidad del emisor. Estos actos tendrán la misma validez y eficacia jurídica que los realizados por medios físicos.

En el Reglamento de esta Ley se definirán los actos susceptibles de transmitirse por medios electrónicos y sus formalidades.

(*). El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.2.Licitación pública.
Art.41.- Supuestos

Artículo 41.- Supuestos

La licitación pública es el procedimiento de contratación obligatorio en los siguientes casos:

- a) En los supuestos previstos en el artículo 27 de esta Ley.
- b) En toda venta o enajenación de bienes, muebles o inmuebles, o en el arrendamiento de bienes públicos, salvo si se utiliza el procedimiento de remate.
- c) En los procedimientos de concesión de instalaciones públicas.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.2.Licitación pública.Art.42.- Estructura mínima. (*)

Artículo 42.- Estructura mínima. (*)

El procedimiento de licitación pública se desarrollará reglamentariamente, y se respetarán los siguientes criterios mínimos:

a) El cumplimiento de los requisitos previos de la contratación. Para tomar la decisión administrativa de promover el concurso, la administración deberá realizar los estudios suficientes que demuestren que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados con eficiencia y seguridad razonables.

b) La preparación del cartel de licitación, con las condiciones generales así como las especificaciones técnicas, financieras y de calidad. La administración podrá celebrar audiencias con oferentes potenciales, a fin de recibir observaciones que permitan la más adecuada elaboración del pliego de condiciones; para ello, deberá hacer invitación pública y levantar un acta de las audiencias, todo lo cual deberá constar en el expediente.

c) El desarrollo, en el cartel, de un sistema de evaluación de las ofertas, orientado a que la administración escoja la oferta que satisfaga mejor el interés público. La administración deberá motivar en el expediente, la incorporación al sistema de evaluación de otros factores de calificación adicionales al precio, tales como plazo y calidad, entre otros, que en principio deberán regularse en cláusulas de requisitos de cumplimiento obligatorio.

d) La publicación, en *La Gaceta*, de la invitación a participar, así como de las modificaciones del cartel y del acto de adjudicación; para ello, la Imprenta Nacional estará obligada a hacer las publicaciones dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud que le presente la administración. El incumplimiento de dicha obligación constituirá falta grave por parte del funcionario responsable. El director de la Imprenta deberá ordenar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición. Una vez publicado el aviso a concursar, la administración dispondrá únicamente de tres oportunidades para modificar de oficio el pliego de condiciones o para conferir prórrogas al plazo de recepción de las ofertas.

e) La publicidad de todos los trámites del procedimiento y el acceso a todos los estudios técnicos, preparados por la administración o para ella, incluso los registros y las actas de las audiencias que se celebren de conformidad con el inciso b), de este artículo. En caso de que se utilicen medios electrónicos o sitios en Internet, deberán garantizarse la seguridad e integridad de la información. Por el mismo medio que se comunique la invitación, será comunicada la adjudicación.

f) El plazo mínimo para recibir ofertas será de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del aviso a participar y hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive.

g) La posibilidad de objetar el cartel cuando se considere que viola algunos de los principios generales o las disposiciones normativas que rigen la contratación, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 82 de esta Ley.

h) La presunción del sometimiento pleno del oferente tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares de la licitación.

i) La rendición de la garantía de cumplimiento. La garantía de participación deberá otorgarse en los casos en que la administración lo solicite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

j) La posibilidad de subsanar los defectos de las ofertas en el plazo que indique el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando con ello no se conceda una ventaja indebida, en relación con los demás oferentes. Podrán ser objeto de subsanación, el plazo de vigencia de la oferta, así como el plazo de vigencia y el monto de la garantía de participación, cuando tales extremos no se hayan ofrecido por menos del ochenta por ciento (80%) de lo fijado en el cartel. Los demás extremos de la garantía de participación podrán ser objeto de subsanación, conforme lo que disponga el Reglamento.

k) La motivación del acto de adjudicación, el cual deberá ser dictado de conformidad con lo previsto en el artículo 42 bis de esta Ley.

l) La posibilidad de recurrir el acto de adjudicación, en los términos señalados en esta Ley.

m) La obligación de readjudicar o declarar desierto el concurso cuando, por la interposición de recursos, se anule el acto de adjudicación; todo de conformidad con lo previsto en el artículo 42 bis de esta Ley.

n) La posibilidad de mejorar, dentro del concurso, los precios de las empresas elegibles. La aplicación de esta figura deberá darse dentro de un marco de transparencia e igualdad, según los mecanismos de aplicación objetiva que se regulen en cada cartel. El precio por considerar en el sistema de calificación, será el último que los respectivos oferentes propongan y, para acceder a esta posibilidad, no deben convertir sus precios en ruinosos o no remunerativos. La rebaja de precio, por su naturaleza, es aplicable a todo procedimiento concursal.(*)

(*) El inciso n) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8701 del 13 de enero del 2009. LG# 20 del 29 de enero del 2009.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Artículo 42 bis.- Adjudicación. (*)

El acto de adjudicación deberá ser dictado dentro del plazo establecido en el cartel, que no podrá ser superior al doble del plazo fijado para recibir ofertas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual y por una sola vez, mediante resolución motivada, en la cual se acrediten las razones de interés público que así lo justifiquen. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haberse dictado el acto de adjudicación, los oferentes tendrán derecho a dejar sin efecto su propuesta, así como a que se les devuelva la garantía de participación, sin que les resulte aplicable sanción alguna. Asimismo, los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación, estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta Ley, por incumplimiento general de plazos legales. Para los efectos de la readjudicación o declaratoria de desierto del concurso, derivadas de la anulación del acto de adjudicación, la administración dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución respectiva, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional, en los casos debidamente justificados mediante resolución motivada que deberá constar en el expediente. Vencido este plazo, los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación, estarán igualmente sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta Ley, por incumplimiento general de plazos legales

(*) El presente artículo 42 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.2.Licitación pública.Art.43.- Licitación pública con publicación internacional

Artículo 43.- Licitación pública con publicación internacional

Cuando lo considere conveniente para los intereses públicos, o por haberlo acordado así con el ente público internacional que financia la contratación, la Administración además de efectuar la publicación ordinaria, podrá invitar a participar, mediante la publicación de un aviso en diarios extranjeros o por medio de comunicación a las legaciones comerciales acreditadas en el país.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.3.Licitación abreviada.
Art.44.- Supuestos (*)

Artículo 44.- Supuestos. (*)

En los supuestos previstos en el artículo 27 de esta Ley, la licitación abreviada será el procedimiento ordinario para contratar.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494 Cap.6. Procedimientos de contratación. Sec.3. Licitación abreviada. Art.45.- Estructura mínima (*)

Artículo 45.- Estructura mínima. (*)

En la licitación abreviada se invitará a participar a un mínimo de cinco proveedores del bien o servicio, acreditados en el registro correspondiente.

Si el número de proveedores inscritos para el objeto de la contratación es inferior a cinco, la administración deberá cursar invitación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta. La Administración también queda facultada, en cualquier otro caso, para cursar invitación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, cuando así lo estime conveniente para la satisfacción del interés público.

Independientemente de la forma o el medio de invitación, la administración está en la obligación de estudiar todas las ofertas presentadas a concurso. En los casos en los que se utilice un registro precalificado, podrán participar solamente las empresas que cumplan esa precalificación, antes de la apertura de las ofertas, independientemente de si han sido invitadas o no.

El plazo para recibir ofertas no podrá ser inferior a cinco días hábiles ni superior a veinte, salvo en casos muy calificados en que la administración considere necesario ampliarlo hasta un máximo de diez días adicionales; para ello, deberá dejar constancia, en el expediente, de las razones que lo justifican.

El acto de adjudicación deberá dictarse dentro del plazo establecido en el cartel, el cual no podrá ser superior al doble del fijado para recibir ofertas. Este plazo podrá prorrogarse por un período igual y por una sola vez, siempre y cuando se acrediten razones de interés público para esa decisión. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado el acto de adjudicación, los oferentes tendrán derecho a dejar sin efecto su propuesta y a que se les devuelva la garantía de

participación, sin que les resulte aplicable sanción alguna. Asimismo, los funcionarios responsables de que el acto de adjudicación no se haya dictado oportunamente, estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta Ley, por incumplimiento general de plazos legales.

Para lo no previsto en esta sección, el procedimiento de licitación abreviada se regirá por las disposiciones de la presente Ley para la licitación pública, en la medida en que sean compatibles con su naturaleza.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8701 del 13 de enero del 2009. LG# 20 del 29 de enero del 2009.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494 Cap.6. Procedimientos de contratación. Sec.3. Licitación abreviada. Art.46.- Registro. (*)

Artículo 46.- Registro. (*)

En cada proveeduría institucional, se llevará un registro de los proveedores interesados en contratar con la administración. Para tales efectos, la administración invitará, por lo menos una vez al año, mediante publicación en *La Gaceta*, a formar parte del registro de proveedores. No obstante, en cualquier momento los proveedores interesados podrán solicitar que se les incorpore al registro.

El Reglamento de esta Ley definirá las condiciones para la inscripción, su plazo de vigencia, así como sus reglas de funcionamiento, que deberán definir un esquema de rotación que permita la participación de los proveedores inscritos y el acceso de la administración a las mejores ofertas. En igual forma, reglamentariamente se regularán el procedimiento de exclusión del registro y su régimen recursivo.

En el caso del Poder Ejecutivo, sus entes y órganos deberán utilizar el registro central a cargo de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

En las entidades descentralizadas que posean régimen desconcentrado de compras, deberá hacerse uso del registro del nivel central, salvo que la Junta Directiva autorice la creación de registros desconcentrados, para lo cual deberá emitir los lineamientos respectivos.

Las proveedurías institucionales podrán utilizar, por conveniencia o por inopia en sus propios registros, el registro de otras entidades públicas, incluso el registro citado de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. En los casos en que, por conveniencia, se adopte otro registro, su uso será permanente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.4.Licitación restringida.

Art.47.- Supuestos (*) Derogado

Artículo 47.- Supuestos (*) Derogado

(Por este procedimiento se registrarán las contrataciones previstas en el artículo 27 de esta Ley.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.4.Licitación restringida.Art.48.- Estructura mínima (*) Derogado

Artículo 48.- Estructura mínima (*) Derogado

(La Administración invitará a participar en la licitación restringida, por lo menos a cinco proveedores acreditados en el registro respectivo.

Cuando el número de proveedores para el objeto de la contratación sea inferior a cinco, la Administración dejará constancia expresa en el expediente administrativo e invitará a los oferentes acreditados.

Al despachar la invitación mencionada en este artículo, la administración incorporará una copia en un registro permanente y de fácil acceso para cualquier proveedor eventual interesado en participar en la licitación.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.5.Remate.
Art.49.- Supuestos

Artículo 49.- Supuestos

El procedimiento de remate podrá utilizarse para vender o arrendar bienes, muebles o inmuebles, cuando resulte el medio más apropiado para satisfacer los intereses de la Administración.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.5.Remate.Art.50.- Procedimiento

Artículo 50.- Procedimiento

Para el remate, se seguirán los siguientes pasos:

- a) Salvo en el remate infructuoso, la base no podrá ser inferior al monto del avalúo del órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de la Tributación Directa.
- b) La invitación indicará una lista de los bienes por rematar, la descripción de su naturaleza, su ubicación, el precio base; asimismo, el lugar, la fecha y la hora del remate. Se publicará en el Diario Oficial y, facultativamente, en un diario de circulación nacional.
- c) Los interesados tendrán la oportunidad de examinar los bienes objeto del remate.
- d) Se designará a un funcionario responsable del procedimiento verbal del remate quien presidirá la diligencia.
- e) Se adjudicará el bien a la persona que, en el acto, ofrezca el precio más alto.

Para perfeccionar la adjudicación, deberá entregarse inmediatamente a la Administración una garantía de cumplimiento del diez por ciento (10%) del valor del bien rematado.

- g) El interesado dispondrá de tres días hábiles para cancelar el resto del precio; en caso contrario, perderá la garantía en favor de la Administración.
- h) Concluido el remate, se levantará un acta en la cual se acrediten todas las incidencias. El funcionario responsable y el adjudicatario la firmarán.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.6.Otras modalidades de contratación.
Art.51.- Modalidades

mArtículo 51.- Modalidades

La Administración podrá incorporar, entre los procedimientos, las modalidades de precalificación, la adjudicación por subasta a la baja y licitación con financiamiento.

Artículo 52.- Licitación con financiamiento

La Administración podrá utilizar la licitación I con financiamiento cuando, dentro de las condiciones generales del concurso, requiera el otorgamiento, por cuenta o gestión del contratista, de una línea de crédito para respaldar los gastos derivados de la contratación.

En esos supuestos, la exigencia de contenido presupuestario se reducirá a proveer fondos suficientes para enfrentar los pagos por amortización e intereses, gastos conexos derivados del financiamiento y a proveer la incorporación, en los futuros presupuestos, de las partidas necesarias para la atención del crédito.

Antes de iniciar la licitación con financiamiento, la Administración deberá obtener las autorizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y para el empleo de este mecanismo.

Cuando por una licitación con financiamiento, se ofrezca a la Administración un empréstito que constituya una carga para el Estado o que requiera su aval, serán imprescindibles, antes de iniciar la ejecución del objeto del contrato, la firma o el aval del Poder Ejecutivo y la aprobación legislativa a que se refiere el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política. Si estos requisitos se incumplen la Administración no tendrá responsabilidad alguna.

Artículo 53.- Precalificación.(*)

Cuando lo considere favorable para el mejor escogimiento del contratista, la administración podrá promover una etapa de precalificación, como parte de la licitación pública o de la licitación abreviada, a fin de seleccionar previamente a los participantes, de acuerdo con sus condiciones particulares.(*)

El cartel de precalificación indicará expresamente los factores por utilizar para el escogimiento y el valor asignado a cada factor. Se avisará el inicio del procedimiento mediante una publicación en el Diario Oficial.

El acuerdo de precalificación será motivado y tendrá recurso de apelación ante la Contraloría General de la República, cuando el monto probable de la contratación se encuentre en los supuestos del artículo 84 de esta Ley.

Cuando la estimación probable de la contratación sea inferior a esos montos, procederá el recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la precalificación o el de apelación ante el jerarca, si él no dictó el acto.

En firme el acto de precalificación, se continuará con el procedimiento y se invitará únicamente a las firmas precalificadas. La decisión administrativa en firme, en cuanto a la elegibilidad de las personas físicas o jurídicas precalificadas, no podrá variarse en la etapa siguiente del concurso.

La Administración podrá realizar una sola precalificación para varias licitaciones, cuando prevea que deberá efectuar varios concursos para adquirir bienes y servicios de la misma naturaleza. Las personas físicas o jurídicas, así precalificadas, podrán participar en una o más de las licitaciones previstas.

(*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.6.Procedimientos de contratación.Sec.6.Otras modalidades de contratación.Art.54.- Adjudicación por subasta a la baja

Artículo 54.- Adjudicación por subasta a la baja

Cuando se requiera adquirir productos genéricos, la Administración podrá emplear la adjudicación por subasta a la baja.

La reglamentación de este procedimiento deberá garantizar el respeto por los principios de la contratación administrativa y resguardar, especialmente, la transparencia de la negociación.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.
Sec.I.Generalidades.
Art.55.- Tipos abiertos (*)

Artículo 55.- Tipos abiertos.(*)

Los tipos de contratación regulados en este capítulo no excluyen la posibilidad para que, mediante los Reglamentos de esta Ley, se defina cualquier otro tipo contractual que contribuya a satisfacer el interés general, dentro del marco general y los procedimientos ordinarios fijados en esta Ley.

Los Reglamentos que se emitan para tales efectos deberán ser consultados previamente a la Contraloría General de la República, a fin de que esta presente las recomendaciones que estime procedentes, en relación con los aspectos de su competencia. El dictamen del órgano contralor deberá emitirse en un plazo de quince días hábiles y sus recomendaciones no tendrán carácter vinculante.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.1.Generalidades.Art.56.- Remisión reglamentaria

Artículo 56.- Remisión reglamentaria

Las regulaciones contenidas en este capítulo son el marco de referencia básico, que se respetará al dictarse las diversas reglamentaciones de esta Ley.

Sección segunda

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.2.Obra pública. Art.57.- Procedimiento aplicable (*)

Artículo 57.- Procedimiento aplicable.(*)

Las contrataciones de obra pública se efectuarán por licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.2.Obra pública.Art.58.- Listado de subcontratación

Artículo 58.- Listado de subcontratación

Las empresas participantes en licitaciones de obra pública que deban subcontratar obras, maquinaria, equipo o materiales presentarán junto con la oferta, únicamente para calificar, un listado de subcontratación. En él, se indicarán los nombres de todas las empresas con las cuales se va a subcontratar; además, se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de las empresas.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.2.Obra pública.Art.59.- Estudio de impacto ambiental

Artículo 59.- Estudio de impacto ambiental

El inicio del procedimiento de contratación de una obra pública siempre estará precedido, además de los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos, por un estudio de impacto ambiental que defina los efectos de la obra.

Los proyectos incluirán las previsiones necesarias para preservar o restaurar las condiciones ambientales, cuando puedan deteriorarse. Asimismo, darán participación en los procedimientos a las entidades competentes en la materia.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.2.Obra pública.Art.60.- Riesgo del contratista

Artículo 60.- Riesgo del contratista

La ejecución del contrato de obra se realizará por cuenta y riesgo del contratista y la Administración no asumirá ante él más responsabilidades que las previstas en la contratación.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.2.Obra pública.Art.61.- Recibo de la obra

Artículo 61.- Recibo de la obra

La Administración recibirá oficialmente las obras, después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, lo cual hará constar en el expediente respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a las partes, sus funcionarios o empleados, o a las empresas consultoras o inspectoras.

El recibo de la obra se acreditará en un acta firmada por el responsable de la Administración y el contratista, en la cual se consignarán todas las circunstancias pertinentes.

En caso de discrepar sobre las condiciones de la obra, la Administración podrá recibirla bajo protesta y así lo consignará en el acta de recibo. La discrepancia podrá resolverse mediante arbitraje, de conformidad con las regulaciones legales y los instrumentos de derecho internacional vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.2.Obra pública.Art.62.- Limite de la subcontratación (*)

Artículo 62.- Límite de la subcontratación. (*)

El contratista no podrá subcontratar por más de un cincuenta por ciento (50%) del total de la obra, salvo autorización previa y expresa de la administración, cuando a juicio de esta última circunstancias muy calificadas así lo justifiquen. Sin embargo, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad por la ejecución total de la obra. Asimismo, los subcontratistas estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 22 bis de esta Ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.3.Suministro de bienes.

Art.63.- Procedimiento aplicable (*)

Artículo 63.- Procedimiento aplicable. (*)

Las contrataciones de suministros se regirán por los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.4.Contratación de servicios.

Art.64.- Procedimiento de contratación de servicios (*)

Artículo 64.- Procedimiento de contratación de servicios. (*)

Los servicios técnicos o profesionales a cargo de personas físicas o jurídicas, se contratarán por los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.4.Contratación de servicios.Art.65.- Naturaleza

Artículo 65.- Naturaleza

La contratación de servicios técnicos o profesionales no originará relación de empleo público, entre la Administración y el contratista, salvo en el caso del primer párrafo del artículo 67 de esta Ley.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.4.Contratación de servicios.Art.66.- Criterios

Artículo 66.- Criterios

Las condiciones personales, profesionales o empresariales de los participantes determinarán la adjudicación. El precio no constituirá el único factor determinante para comparar las ofertas.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.4.Contratación de servicios.Art.67.- Servicios profesionales con sueldo fijo

Artículo 67.- Servicios profesionales con sueldo fijo

Se autoriza a las entidades públicas para que, utilizando su régimen ordinario de nombramiento de funcionarios, contraten, con sueldo fijo, a los profesionales que requieran para formalizar las operaciones, los avalúos, los peritajes, la atención de diligencias judiciales o administrativas o cualquier otro tipo de intervención profesional relacionada con los servicios que brindan.

Para esos efectos, no operará el pago que rija por concepto de honorarios para la prestación de la actividad. La institución no trasladará el costo de la contratación de esos profesionales al usuario de los servicios; pero si deberá cobrar los demás costos implícitos, cuando deba inscribirse el documento respectivo o se requiera pagar algún tipo de tributo.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.5.Enajenación de bienes inmuebles.
Art.68.- Procedimiento aplicable

Artículo 68.- Procedimiento aplicable

Para enajenar los bienes inmuebles, la Administración deberá acudir al procedimiento de licitación pública o al remate, según convenga al interés público.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.5.Enajenación de bienes inmuebles.Art.69.- Límites

Artículo 69.- Límites

La Administración no podrá enajenar los bienes inmuebles afectos a un fin público.

Los bienes podrán desafectarse por el mismo procedimiento utilizado para establecer su destino actual.

Se requerirá la autorización expresa de la Asamblea Legislativa, cuando no conste el procedimiento utilizado para la afectación.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.5.Enajenación de bienes inmuebles.Art.70.- Determinación del precio

Artículo 70.- Determinación del precio

La base de la venta de los bienes inmuebles será el precio que fije, pericialmente, el personal capacitado de la respectiva Administración o, en su defecto, la Dirección General de la Tributación Directa.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.6.Adquisición de bienes inmuebles.

Art.71.- Procedimiento aplicable y límites (*)

Artículo 71.- Procedimiento aplicable y límites (*)

Para adquirir bienes inmuebles, la Administración acudirá al procedimiento de licitación pública, salvo que use las facultades de expropiación o compra directa, dispuestas en leyes especiales. Podrá adquirir por compra directa, previa autorización de la Contraloría General de la República, el inmueble que, por su ubicación, naturaleza, condiciones y situación, se determine como único propio para la finalidad propuesta.

Nunca podrá adquirirse un bien inmueble por un monto superior al fijado, en el avalúo, por el órgano administrativo especializado que se determinará reglamentariamente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.7.Concesión de instalaciones públicas.

Art.72.- Fundamento

Artículo 72.- Fundamento

Para el mejor cumplimiento del fin público, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.7.Concesión de instalaciones públicas.Art.73.- Naturaleza

Artículo 73.- Naturaleza

La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público. Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula.

Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo razonable, la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación, no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 74.- Supuestos y régimen

La Administración podrá gestionar, indirectamente y por concesión, los servicios de su competencia que, por su contenido económico, sean susceptibles de explotación empresarial. Esta figura no podrá ser utilizada cuando la prestación del servicio implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad.

La Administración siempre conservará los poderes de supervisión e intervención, necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios.

La concesión de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter indefinido. Según la naturaleza del servicio, en el Reglamento se fijará su duración, que no podrá exceder de veinticinco años.

Todas las concesiones de gestión de servicios públicos estarán precedidas de un anteproyecto de explotación, en el que se definirán, minuciosamente, las condiciones de la prestación, las tarifas, las facultades para supervisar, las garantías de participación y cumplimiento, las modalidades de intervención administrativa y los supuestos de extinción.

Los concesionarios de gestión de servicios públicos responderán, directamente, ante terceros, como consecuencia de la operación propia de la actividad, excepto cuando el daño producido sea imputable a la Administración.

La Administración podrá variar las características del servicio concedido y el régimen tarifario, cuando existan razones de interés público, debidamente acreditadas, previo trámite del expediente respectivo. Si estas modificaciones alteran el equilibrio financiero de la gestión, la Administración deberá compensar al contratista, de manera que se restablezcan las condiciones consideradas en el momento de la adjudicación.

El régimen definido en este artículo no se aplicará a las concesiones de servicios públicos, a cargo de particulares, reguladas por ley especial.

Artículo 75.- Resolución

Serán causas de resolución del contrato:

- a) El incumplimiento del concesionario, cuando perturbe gravemente la prestación del servicio público.
- b) La supresión del servicio por razones de interés público.

- c) La recuperación del servicio para ser explotado directamente por la Administración.
- d) La muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica concesionaria.
- e) La declaración de insolvencia o quiebra del concesionario.
- f) El mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario.
- g) Las que se señalen expresamente en el cartel o el contrato.
- h) La cesión de la concesión sin estar autorizada previamente por la Administración.

Cuando la perturbación al prestar el servicio no haga desaparecer la viabilidad empresarial de la explotación, la Administración podrá optar por intervenir provisionalmente, hasta que cesen las perturbaciones. El concesionario deberá indemnizar a la Administración por los costos y perjuicios ocasionados por esa intervención.

Cuando la resolución sea imputable a la Administración, esta reconocerá los daños y perjuicios causados al concesionario.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.9.Arrendamiento de inmuebles.

Art.76.- Procedimiento aplicable (*)

Artículo 76.- Procedimiento aplicable. (*)

Para tomar en arrendamiento bienes inmuebles, con construcciones o sin ellas, la administración deberá acudir al procedimiento de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según corresponda, de acuerdo con el monto

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.9.Arrendamiento de inmuebles.Art.77.- Plazo del arrendamiento

Artículo 77.- Plazo del arrendamiento (*) Anulado

(Para todos los efectos se entenderá que el arrendamiento es por tiempo indefinido, en beneficio de la Administración; no obstante, esta podrá ponerle término en cualquier tiempo, sin responsabilidad alguna de su parte. Para ello, dará aviso previo por el periodo previsto en las condiciones del concurso o, en su defecto, avisará con tres meses de anticipación por lo menos.)

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante [Voto No. 11398-03](#) a la Acción de Inconstitucionalidad No. 01-003432-0007-CO. BJ# 101 de 5 de mayo del 2004.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.10.Arrendamiento de equipo.

Art.78.- Procedimiento aplicable (*)

Artículo 78.- Procedimiento aplicable. (*)

La administración podrá tomar en arriendo equipo o maquinaria con opción de compra o sin ella; para ello, deberá seguir los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.7.Regulaciones especiales.Sec.10.Arrendamiento de equipo.Art.79.- Cuantificación del arrendamiento

Artículo 79.- Cuantificación del arrendamiento

Cuando el arrendamiento sea con opción de compra, el monto de la contratación se estimará a partir del precio actual del equipo por arrendar.

Cuando el arrendamiento no incluya opción de compra, la contratación se estimará tomando el monto total de alquileres correspondientes a cuatro años.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.8.Procedimientos de urgencia.
Art.80.- Supuestos (*)

Artículo 80.- Supuestos. (*)

En casos de urgencia y para evitar lesiones del interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación; incluso podrán dictarse procedimientos sustitutivos.

En estos supuestos y para el control y la fiscalización correspondiente, la administración estará obligada a solicitar, previamente, a la Contraloría General de la República, la autorización para utilizar este mecanismo. La petición deberá resolverse dentro de

los cinco días hábiles siguientes. El silencio del órgano contralor no podrá interpretarse como aprobación de la solicitud.

La autorización podrá ser requerida y extendida en forma escrita o verbal, según lo regule la Contraloría General de la República.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.9.Los recursos.

Sec.1.Objeción del cartel.

Art.81.- Plazo y órganos competentes (*)

Artículo 81.- Plazo y órganos competentes. (*)

Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.

El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública, y en los demás casos, ante la administración contratante.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.9.Los recursos.Sec.1.Objeción del cartel.Art.82.-

Legitimación y supuestos

Artículo 82.- Legitimación y supuestos

Podrá interponer el recurso de objeción todo oferente potencial o su representante, cuando se considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia.

Además, estará legitimada para objetar el cartel o el pliego de condiciones, toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.9.Los recursos.Sec.1.Objeción del cartel.Art.83.-

Resolución

Artículo 83.- Resolución

El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Si no se resuelve dentro de este plazo, la objeción se tendrá por acogida favorablemente.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.9.Los recursos.Sec.2.Apelación.
Art.84.- Cobertura del recurso y órgano competente (*)

Artículo 84.- Cobertura del recurso y órgano competente. (*)

En contra del acto de adjudicación podrá interponerse el recurso de apelación, en los siguientes casos:

Límites generales de contratación administrativa, excluye obra pública, 2012: (*)

a) En las administraciones citadas en el inciso a), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los ciento noventa y seis millones de colones (¢196.000.000,00).

b) En las administraciones citadas en el inciso b), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los ciento treinta y nueve millones de colones (¢139.000.000,00).

c) En las administraciones citadas en el inciso c), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los noventa y nueve millones cuatrocientos mil colones (¢99.400.000,00).

d) En las administraciones citadas en el inciso d), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los setenta y dos millones setecientos mil colones (¢72.700.000,00).

e) En las administraciones citadas en el inciso e), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los cincuenta y dos millones trescientos mil de colones (¢52.300.000,00).

f) En las administraciones citadas en el inciso f), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los cuarenta y cuatro millones novecientos mil colones (¢44.900.000,00).

g) En las administraciones citadas en el inciso g), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los y treinta y un millones de colones (¢31.000.000,00).

h) En las administraciones citadas en el inciso h), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los veintidós millones cuatrocientos mil colones (¢22.400.000,00).

i) En las administraciones citadas en el inciso i), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los catorce millones novecientos cincuenta mil colones (¢14.950.000,00).

j) En las administraciones citadas en el inciso j), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los siete millones cuatrocientos ochenta mil colones (¢7.480.000,00).

Para efectos de la aplicación de los límites anteriores, únicamente se tomará en consideración el monto impugnado. En el caso de licitaciones compuestas por varias líneas, se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen. Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial, sin considerar prórrogas eventuales. En licitaciones con cuantía inestimable cabrá el recurso de apelación. En los concursos promovidos de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 1º de esta Ley, resultarán aplicables los límites establecidos en los anteriores incisos. En las adjudicaciones derivadas de autorizaciones basadas en razones de urgencia, no procederá recurso alguno.

El recurso deberá ser presentado ante la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación en los casos de licitación pública. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación.

Los montos de apelación citados en este artículo serán ajustados de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 27 de esta Ley.

(*) Los montos para interponer recurso de apelación excluyendo obra pública han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría

General de la República No. R-DC-16-2012 de las 13:00 horas del 20 de febrero del 2012. LG# 41 de 27 de febrero del 2012.

(*) Los límites generales de contratación administrativa, excluyendo obra pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. DC-17-2011 de las 11:00 horas del 17 de febrero del 2011. LG# 40 de 25 de febrero del 2011.

(*) Los límites generales de contratación administrativa, excluye obra pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República R-DC-27-2010 de las 11:00 horas del 9 de febrero del 2010. LG# 33 de 17 de febrero del 2010.

(*) Los límites generales de contratación administrativa, excluye obra pública y los límites específicos de contratación administrativa para obra pública han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-CO-10-2009 de las 09:00 horas del 27 de enero del 2009. LG# 23 de 3 de febrero del 2009.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-CO-7-2007 de las once horas del 21 de febrero del 2007. LG# 43 de 1 de marzo del 2007.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-SC-03 de las ocho horas del 16 de febrero del 2006. ALC# 10 a LG# 42 de 28 de febrero del 2006.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-SC-01-2006 de las doce horas del 15 de febrero del 2006. LG# 40 de 24 de febrero del 2006.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República de las doce horas del ocho de febrero del dos mil cinco. LG#34 de 17 de febrero del 2005.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República de las ocho horas del dieciocho de febrero del 2004. LG# 43 de 2 de marzo del 2004.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República de las 8 horas del 16 de diciembre del 2002. LG# 1 de 2 de enero del 2003

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8251 de 29 de abril del 2002. LG# 94 de 17 de mayo del 2002

(*) El presente artículo en su versión anterior y en el establecido por la reforma por Ley No. 7612 fue declarado inconstitucional mediante Voto No. 0998-98 a la Acción No. 95-005237-007-CO-E. BJ# 160 de 18 de agosto de 1998.

En virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del presente artículo quedan vigentes los sistemas establecidos en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1279.

Nota: La ley No. 7612 de 22 de julio de 1996, publicada en LG# 148 de 6 de agosto de 1996 redujo en un veinte por ciento (20%) las cantidades mencionadas en la versión anterior de los incisos a), b), c), d), e) y f). Los montos ya aparecen modificados.

Límites generales de contratación administrativa, para obra pública, 2012:(*)

a) En las administraciones citadas en el inciso a) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los trescientos cuatro millones de colones (¢304.000.000,00).

b) En las administraciones citadas en el inciso b), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los doscientos quince millones ochocientos mil colones (¢215.800.000,00).

c) En las administraciones citadas en el inciso c), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los ciento cincuenta y cuatro millones quinientos mil colones (¢154.500.000,00).

d) En las administraciones citadas en el inciso d), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los ciento doce millones ochocientos mil colones (¢112.800.000,00).

e) En las administraciones citadas en el inciso e), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los ochenta y un millones trescientos mil colones (¢81.300.000,00).

f) En las administraciones citadas en el inciso f), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los sesenta y nueve millones setecientos mil colones (¢69.700.000,00).

g) En las administraciones citadas en el inciso g), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los cuarenta y ocho millones cien mil colones (¢48.100.000,00).

h) En las administraciones citadas en el inciso h), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los treinta y cuatro millones ochocientos mil colones (¢34.800.000,00).

i) En las administraciones citadas en el inciso i), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los veintitrés millones doscientos mil colones (¢23.200.000,00).

j) En las administraciones citadas en el inciso j), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los once millones seiscientos veinte mil colones (¢11.620.000,00).

(*) Los montos para interponer recurso de apelación para obra pública han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-DC-16-2012 de las 13:00 horas del 20 de febrero del 2012. LG# 41 de 27 de febrero del 2012.

(*) Los límites generales de contratación administrativa, para obra pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. DC-17-2011 de las 11:00 horas del 17 de febrero del 2011. LG# 40 de 25 de febrero del 2011.

(*) Los límites generales de contratación administrativa, para obra pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República R-DC-27-2010 de las 11:00 horas del 9 de febrero del 2010. LG# 33 de 17 de febrero del 2010.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.9.Los recursos.Sec.2.Apelación.Art.85.-
Legitimación

Artículo 85.- Legitimación

Toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo podrá interponer el recurso de apelación.

Igualmente, estará legitimado para recurrir quien haya presentado oferta en nombre de un tercero, que ostente cualquier tipo de representación.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.9.Los recursos.Sec.2.Apelación.Art.86.- Admisibilidad

Artículo 86.- Admisibilidad (*)

La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad [No. 03-005813-0007-CO](#). BJ# 209 de 30 de octubre del 2003

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.9.Los recursos.Sec.2.Apelación.Art.87.- Garantía

Artículo 87.- Garantía (*)

La garantía de participación se ejecutará en beneficio de la Administración licitante, si la Contraloría General de la República resuelve que no hubo motivo suficiente para apelar. Esta indemnización no impedirá que la Administración inicie un reclamo por daños y perjuicios si han sido superiores al monto de la garantía de participación.

(*) El presente artículo en su versión anterior ha sido declarado inconstitucional mediante Voto No. 0998-98 a la Acción No. 95-005237-007-CO-E. BJ# 160 de 18 de agosto de 1998.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.9.Los recursos.Sec.2.Apelación.Art.88.- Fundamentación del recurso (*)

Artículo 88.- Fundamentación del recurso. (*)

El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello,

deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados.

En los casos en que se apele un acto de readjudicación, la impugnación, únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, y cualquier situación que se haya conocido desde que se dictó el acto de adjudicación estará precluída.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.9.Los recursos.Sec.2.Apelación.Art.89.- Plazo para resolver (*)

Artículo 89.- Plazo para resolver. (*)

En los casos de licitaciones públicas, el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial; en dicho auto se conferirá a la administración y, a la parte adjudicataria, un plazo de diez días hábiles para que se manifiesten sobre los alegatos del apelante y aporten las pruebas respectivas. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1º de esta Ley, el plazo de resolución será de treinta días hábiles y el emplazamiento será por cinco días hábiles.

En casos muy calificados, cuando para resolver el recurso haya sido necesario recabar prueba para mejor resolver que, por su complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución, mediante decisión motivada podrá prorrogarse el período hasta por otros veinte días hábiles, en los casos de licitaciones públicas, y por diez días hábiles, cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1º de esta Ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

(*) El párrafo final del presente artículo en su versión anterior ha sido declarado inconstitucional mediante Voto No. 0998-98 a la Acción No. 95-005237-007-CO-E. BJ# 160 de 18 de agosto de 1998.

Artículo 90.- Agotamiento de la vía administrativa

La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa.

Dentro de los tres días posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, por medio del proceso especial regulado en los artículos 89 y 90 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 91.- Cobertura y plazo

Cuando, por el monto, no proceda el recurso de apelación, podrá solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se comunicó. Sin embargo, cuando el jerarca del órgano o ente no haya adoptado el acto de adjudicación, el interesado podrá tramitar su recurso como apelación ante el jerarca respectivo.

Artículo 92.- Procedimiento del recurso

El recurso seguirá los siguientes pasos:

- a) Se presentará ante el mismo órgano que dictó el acto.
- b) Para legitimar y fundamentar, la revocatoria se registrará por las reglas de la apelación.
- c) Si no resulta improcedente en forma manifiesta, la Administración notificará a la parte adjudicada, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la presentación para que se pronuncie sobre el recurso en un plazo de tres días hábiles.
- d) La Administración deberá resolver dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la contestación del recurso.

e) La resolución que dicte la Administración dará por agotada la vía administrativa; sin embargo, podrá ser impugnada, sin efecto suspensivo, dentro de los tres días siguientes a su comunicación, por medio del proceso especial regulado en los artículos 89 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

f) Si la contratación, cuya adjudicación se impugna, ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados. CAPITULO X Sanciones Sección primera Generalidades

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.10.Sanciones.
Sec.1.Generalidades.
Art.93.- Procedimiento de sanción

Artículo 93.- Procedimiento de sanción

Las sanciones comprendidas en este capítulo se impondrán después de que se cumpla con las garantías procedimentales, en vigencia en el ente u órgano respectivo.

Si para un caso particular no existe un procedimiento que permita la debida defensa, se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario, contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.10.Sanciones.Sec.1.Generalidades.Art.94.-
Responsabilidad penal y patrimonial

Artículo 94.- Responsabilidad penal y patrimonial

La aplicación de las sanciones administrativas previstas en este capítulo no excluye de las eventuales sanciones penales por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los particulares. Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.10.Sanciones.Sec.2.Sanciones a funcionarios públicos.
Art.95.- Sanciones a funcionarios cubiertos por prohibición (*)

Artículo 95.- Sanciones a funcionarios cubiertos por prohibición (*)

Los funcionarios públicos cubiertos por la prohibición dispuesta en el inciso a) del artículo 22 de esta ley, que participen, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación administrativa incurrirán en una falta grave de servicio. La autoridad competente deberá conocer de esta falta y adoptar las medidas que correspondan.

Si un diputado o un ministro infringe esta prohibición, se estará a lo previsto en el párrafo final del artículo 112 de la Constitución Política.

Si alguno de los funcionarios contemplados en el inciso b) del artículo 22 de esta ley comete la infracción, incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.10.Sanciones.Sec.2.Sanciones a funcionarios públicos.Art.96.- Sanciones a otros funcionarios (*)

Artículo 96.- Sanciones a otros funcionarios (*)

Se impondrá la sanción de apercibimiento escrito, al funcionario que incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- a) No incorporar oportunamente, debiendo hacerlo, documentación atinente al expediente administrativo.
- b) Impedir o dificultar de manera injustificada el acceso a un expediente administrativo, de cuyo manejo o custodia esté encargado.
- c) No incluir en un informe o dictamen datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía al rendir su dictamen.
- d) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la Administración a sus proveedores o contratistas.
- e) Retrasar de modo injustificado la recepción de bienes u obras.
- f) En general, incumplir los plazos que esta Ley prevé para el dictado o la ejecución de los actos administrativos.(*).
- g) No atender ni responder a tiempo e injustificadamente una prevención hecha por la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones.
- h) Faltar al deber de diligencia esperada de sus condiciones personales y del puesto que ocupa, ya sea por culpa, imprudencia o impericia causando un daño real a los particulares o a la Administración, durante un procedimiento de contratación, siempre que la gravedad de las circunstancias y la cuantía del daño no ameriten una sanción mayor.
- i) No publicar el encargado de hacerlo, en el tiempo debido el programa de adquisiciones según se dispone en el artículo 6 de la presente ley.
- j) No enviar a la Contraloría General de la República, en el plazo establecido, los informes mencionados en el artículo 101 de esta ley.

(*) El inciso f) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

Artículo 96 bis.- Suspensión sin goce de salario (*)

Se impondrá suspensión sin goce de salario hasta por tres meses, al funcionario público que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- a) Incurrir, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en una nueva infracción de la misma naturaleza, pese a estar apercibido conforme a los términos del primer párrafo del artículo 96.
- b) Dar por recibidos bienes, obras o servicios que no se ajusten a lo adjudicado, sin advertirlo expresamente a sus superiores.
- c) Recomendar la contratación de una persona física o jurídica comprendida en el régimen de prohibiciones para contratar lo establecido en el artículo 22 de esta ley, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación.
- d) Propiciar o disponer la fragmentación ilegal de operaciones, tramitando contratos que, por su monto, impliquen un procedimiento más riguroso que el seguido al dividir dichas operaciones o promover una contratación irregular. (*)

(*) El inciso d) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(*) El artículo 96 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

Artículo 96 ter.- Despido sin responsabilidad patronal

Incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal, el servidor público que cometa alguna de las siguientes faltas:

- a) Incurrir, después de haber sido sancionado según los términos del artículo 96 bis, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en una nueva infracción de las contempladas allí.
- b) Suministrar a un oferente información que le dé ventaja sobre el resto de proveedores potenciales.
- c) Recibir dádivas, comisiones o regalías de los proveedores ordinarios o potenciales del ente en el cual labora o solicitárselas.
- d) Hacer que la Administración incurra en pérdidas patrimoniales mayores que el monto equivalente a doce meses del salario devengado por el funcionario responsable en el momento de cometer la falta, si realiza la acción con dolo, culpa grave o negligencia en el trámite del procedimiento para contratar o en el control de su ejecución. El despido procederá sin perjuicio de la responsabilidad de indemnizar que deberá ejercerse.

(*) El artículo 96 ter ha sido adicionado mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.10.Sanciones.Sec.2.Sanciones a funcionarios públicos.Art.97.- Sanción por recibo de beneficios (*)

Artículo 97.- Sanción por recibo de beneficios

Incurrirá en falta grave de servicio, sancionable de acuerdo con el régimen de la institución u órgano correspondiente, el funcionario público que participe en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación, formalmente adquiridos en contrataciones administrativas, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas.

Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor; excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.

Artículo 97 bis.- Exclusión del oferente (*)

Si las faltas referidas en los artículos 96 ter y 97, se producen cuando se encuentra en trámite un procedimiento de contratación, el oferente que con su participación haya contribuido en esas infracciones, directa o indirectamente, será excluido del concurso o, en su caso, se anulará la adjudicación respectiva, independientemente de si existió favorecimiento.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8422 de 6 de octubre del 2004. LG# 212 de 29 de octubre del 2004

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.10.Sanciones.Sec.2.Sanciones a funcionarios públicos.Art.98.- Remisión al régimen disciplinario

Artículo 98.- Remisión al régimen disciplinario

Cualquier otra irregularidad en que incurran los funcionarios públicos, en el curso de los procedimientos de contratación administrativa, será sancionada conforme al régimen de personal de cada órgano o ente.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.10.Sanciones.Sec.3.Sanciones a particulares. Art.99.- Sanción de apercibimiento (*)

Artículo 99.- Sanción de apercibimiento (*)

Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:

a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.

b) Quien afecte, reiteradamente, el normal desarrollo de los procedimientos de contratación.

c) Quien deje sin efecto su propuesta, sin mediar una causa justa, en los casos en que se haya requerido garantía de participación. (*)

d) Quien invoque o introduzca hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra el acto de adjudicación. (*) Derogado

(*) El inciso d) del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8701 del 13 de enero del 2009. LG# 20 de 29 de enero del 2009.

(*) El inciso c) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8701 del 13 de enero del 2009. LG# 20 del 29 de enero del 2009.

(*) El inciso c) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494 Cap.10.Sanciones.Sec.3.Sanciones a particulares.Art.100.- Sanción de inhabilitación (*)

Artículo 100.- Sanción de inhabilitación (*)

La Administración o la Contraloría General de la República inhabilitarán para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de dos a diez años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que incurra en las conductas descritas a continuación:

a) Después del apercibimiento previsto en el artículo anterior, reincida en la misma conducta, con idéntico bien o producto, dentro de los tres años siguientes a la sanción. En todos los casos, la inhabilitación se dictará exclusivamente para participar ofreciendo el

mismo producto o bien objeto del contrato por el cual fue sancionado previamente. En caso de contratos de obra o servicios, la inhabilitación se aplicará al contratista en general. (*)

b) Obtenga ilegalmente información confidencial que la coloque en una situación de ventaja, a ella, a la empresa de su propiedad o a la empresa para la cual labora, respecto de otros competidores potenciales.

c) Suministre, directamente o por intermedio de otra persona, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación administrativa. En este caso, la inhabilitación será por el máximo del período establecido. (*)

d) Suministre un objeto, servicio u obra de inferior condición o calidad del ofrecido.

e) Contrate o subcontrate obras, maquinaria, equipo, instalaciones o materiales, para ejecutar obras públicas adjudicadas mediante licitación, con empresas o grupos de empresas relacionadas, diferentes de las que señala el listado de subcontratación presentado con la oferta según el artículo 58 de esta ley.

f) Participe, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierta por el régimen de prohibiciones del artículo 22 de esta ley.

g) Sin motivo comprobado de caso fortuito o fuerza mayor, no inicie las labores propias de la obra de que se trate, dentro del mes siguiente al refrendo del contrato respectivo por parte de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la ejecución de la garantía correspondiente o de otro tipo de responsabilidades legales que quepan. (*)

h) Deje sin efecto su propuesta sin mediar una causa justa, en los casos en que no se haya requerido garantía de participación. (*)

i) Quien invoque o introduzca hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra el acto de adjudicación. (*)

(*) El inciso i) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8701 del 13 de enero del 2009. LG# 20 del 29 de enero del 2009.

(*) El inciso a) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8701 del 13 de enero del 2009. LG# 20 del 29 de enero del 2009.

(*) El inciso h) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

(*) Los incisos e) y f) del presente artículo han sido adicionados mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

(*) El inciso a) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8022 de 31 de agosto de 2000. LG# 176 de 13 de setiembre de 2000.

(*) El inciso g) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8291 de 23 de julio del 2002. LG# 158 de 20 de agosto del 2002.

(*) El párrafo primero y los incisos a) y c) han sido reformados mediante Ley 8439 de 13 de abril del 2005. LG# 79 de 26 de abril del 2005.

Artículo 100 bis.- Ámbito de cobertura y prescripción (*)

La sanción de inhabilitación, según la causal que la genere, tendrá dos grados de cobertura.

En el caso de las causales incluidas en los incisos a), d), e), g) y h) del artículo 100 de esta Ley, la sanción cubrirá los procedimientos tramitados por la entidad que impuso la sanción, incluidos todos los órganos desconcentrados que la componen. Si, posteriormente, una persona física o jurídica es inhabilitada otra vez por la misma entidad, la nueva sanción cubrirá a toda la Administración Pública.

En los supuestos fundamentados en los incisos b), c), f) e i) del artículo 100 de esta Ley, la sanción cubre las contrataciones que se realicen en toda la Administración Pública, independientemente de quién haya impuesto la sanción.

El período de prescripción para la sanción será de tres años, contados desde el momento en el que se haya dado la conducta señalada en el artículo 99 o en los incisos d), e), g) y h) del artículo 100 de esta Ley. Para la conducta señalada en el inciso a) del artículo 100, será de cinco años.

Si se trata de inhabilitación con fundamento en los incisos b), c), f) e i) del artículo 100 de esta Ley, el período de prescripción será de cinco años, pero contabilizado desde el momento en que la situación que genera la sanción se haya puesto en conocimiento del órgano que tiene competencia para sancionar.

Excepcionalmente la Administración podrá contratar con una persona jurídica o física que se encuentre inhabilitada por las causales establecidas en los incisos a), d), e), g) y h) del artículo 100 de esta Ley. Para ello, deberá solicitar autorización a la Contraloría General de la República, acreditando que la persona inhabilitada es la única que puede satisfacer el objeto contractual requerido y que, de no hacerlo, se estaría ante una grave afectación del interés público. La Contraloría General de la República deberá resolver en el plazo de diez (10) días hábiles y podrá ordenarle a la administración que le exija al contratista una garantía de cumplimiento superior al diez por ciento (10%) del monto del contrato.

(*) El artículo 100 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8701 del 13 de enero del 2009. LG# 20 del 29 de enero del 2009.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.11.Control.
Art.101.- Deber de informar (*)

Artículo 101.- Deber de informar. (*)

La administración remitirá, a la Contraloría General de la República, la información sobre su actividad contractual, en los términos y por los medios que el Órgano Contralor defina reglamentariamente, para los efectos del ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.11.Control.Art.102.- Regulación del control

Artículo 102.- Regulación del control

La Administración debe disponer las medidas necesarias para garantizar que se cumpla con el objeto de la contratación.

Los entes y órganos de la Administración estarán obligados a prestarse colaboración recíproca, en las tareas conducentes a verificar el cumplimiento contractual.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.12.Proveeduría Nacional.
Art.103.- Naturaleza y funciones

Artículo 103.- Naturaleza y funciones

La Proveeduría Nacional es un órgano técnico y consultivo del Ministerio de Hacienda, que tendrá dentro de sus funciones:

- a) El trámite en todas sus etapas incluso la de adjudicación, de los procedimientos para contratar del Poder Ejecutivo que no estén asignados a proveedurías institucionales.
- b) Brindar asesoría a los sujetos públicos y privados, que desarrollan actividades de contratación administrativa.
- c) Evaluar las políticas y los procedimientos de contratación, con la finalidad de que se ajusten, constantemente, a satisfacer el interés público.
- d) Administrar el fondo circulante.
- e) Las que le asignen otras leyes o reglamentos.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.12.Proveeduría Nacional.Art.104.- Requisitos

Artículo 104.- Requisitos

El Proveedor Nacional es el Jefe de la Proveeduría Nacional. Su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Ley y las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Para ser Proveedor Nacional se requiere:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser ciudadano en ejercicio.
- c) Ser licenciado en derecho, ciencias económicas u otra disciplina afín con el puesto.
- d) Poseer amplia experiencia administrativa.
- e) Ser de reconocida honorabilidad.

El Proveedor Nacional rendirá una garantía en favor del Estado, por el monto y en la forma que se establecerán reglamentariamente.

Existirá un Subproveedor Nacional, que deberá reunir los mismos requisitos que su superior.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.13.Proveedurías institucionales y registro de proveedores.
Sec.1.Proveedurías institucionales.

Artículo 105.- Organos

En cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a los alcances de esta Ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación administrativa, con la organización y las funciones que, en cada caso, se determinarán por medio del reglamento.

Cuando el volumen de las operaciones o la organización territorial lo hagan necesario, podrá existir más de una unidad administrativa encargada de los procedimientos de contratación.

El Poder Ejecutivo regulará, mediante decreto, la organización y el funcionamiento de las proveedurías institucionales que considere pertinente crear dentro del Gobierno Central. Esas proveedurías tendrán, para todos los efectos legales, las mismas funciones y competencias previstas en esta sección.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.13.Proveedurías institucionales y registro de proveedores.Sec.1.Proveedurías institucionales.Art.106.- Competencia

Artículo 106.- Competencia

La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación administrativa. Asimismo, podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final.

El acto de adjudicación lo dictará el órgano titular de la competencia.

Los jefes de cada ministerio y de los demás entes y órganos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, tendrán plena capacidad para concertar y suscribir los documentos contractuales que se formalicen.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.13.Proveedurías institucionales y registro de proveedores.Sec.1.Proveedurías institucionales.Art.107.- Control de inventarios

Artículo 107.- Control de inventarios

Cada Administración deberá llevar un inventario permanente de todos sus bienes.

Las proveedurías de los órganos del Poder Central deberán remitir, a la Proveeduría Nacional, informes periódicos de los inventarios.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.13.Proveedurías institucionales y registro de proveedores.Sec.2.Registro de proveedores.
Art.108.- Especialización (*) Derogado

Artículo 108.- Especialización (*) Derogado

(En cada proveeduría institucional, se llevará un registro de los proveedores interesados en contratar con la Administración.

El Poder Ejecutivo regulará, mediante decreto, el funcionamiento del registro de proveedores de las proveedurías institucionales del Gobierno Central.

Para formar parte de estos registros, deberá acreditarse ante la Administración la existencia de la persona física o jurídica, su nacionalidad, los poderes de sus representantes, la calidad en que potencialmente participaría, sea como proveedor directo o intermediario.

El reglamento definirá las condiciones que se exigirán para determinar la idoneidad de los integrantes del registro de proveedores.

Quienes ya formen parte del registro de proveedores no se verán obligados a acreditar, documentalmente, ningún requisito relativo a la persona física o jurídica que participa; salvo en los casos de sustitución de personeros o de información adicional que solicite el cartel.

La Administración invitará, por lo menos una vez al año, mediante publicación en el Diario Oficial, a formar parte del registro de proveedores.

En cualquier tiempo, los proveedores interesados podrán solicitar su incorporación al registro.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8511 de 16 de mayo del 2006. LG# 128 de 4 de julio del 2006.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.14.Reglamentación de esta Ley.
Art.109.- Reglamento

Artículo 109.- Reglamento (*)

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los tres meses siguientes a su publicación.

Cada uno de los órganos o entes sujetos a la presente Ley podrá emitir los reglamentos complementarios, que se necesiten para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa.

La reglamentación ejecutiva, en materia de requisitos previos, garantías, prohibiciones, sanciones y recursos, estará fuera del alcance regulatorio de los entes sujetos a esta Ley. Para tales efectos, deberán acogerse plenamente al Reglamento que, acerca de esas materias, promulgue el Poder Ejecutivo.

(La falta de reglamentación especial, por parte de algún órgano o ente, la suplirá la vigencia del reglamento ejecutivo que se adopte.)

(*) El párrafo final del presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante Voto No. 0998-98 a la Acción No. 95-005237-007-CO-E. BJ# 160 de 18 de agosto de 1998.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante acción No. 00-003084-007-CO. BJ# 103 de 30 de mayo del 2000.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.14.Reglamentación de esta Ley.Art.110.- Reforma del Código Procesal Civil.

Artículo 110.- Reforma del Código Procesal Civil.

Se reforma el artículo 508 del Código Procesal Civil, cuyo texto dirá:

" Artículo 508.- Facultad de los sujetos públicos de someter a arbitraje

El Estado, sus instituciones y las municipalidades también podrán someter a la decisión de árbitros o de peritos, conforme con los trámites de este capítulo, las pretensiones estrictamente patrimoniales en que figuren como partes interesadas ".

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.14.Reglamentación de esta Ley.Art.111.- Disposiciones derogatorias

Artículo 111.- Disposiciones derogatorias

Se derogan los artículos 88 a 98, 100 a 120 y 122 de la Ley de la Administración Financiera de la República, No. 1279, del 2 de mayo de 1951 el artículo 80 del Código Municipal, No. 4574, del 4 de mayo de 1970; el artículo 7 de la " Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República, No. 7107, del 4 de noviembre de 1988; el artículo 9 de la Ley No. 3226, del 28 de octubre de 1963; el artículo 193 de la " Ley General de la Administración Pública, la Ley No. 6227, del 2 de mayo de 1978, Ley No. 5501 del 7 de mayo de 1974 y la Ley de Beneficios Legales en Ajustes de Precios en la Contratación Administrativa, No. 5518, del 7 de mayo de 1974.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.14.Reglamentación de esta Ley.Art.112.- Disposiciones transitorias

Artículo 112.- Disposiciones transitorias

Los procedimientos de contratación iniciados antes de la vigencia de esta Ley se concluirán, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión de iniciar el concurso.

Los reclamos de reajuste de precios, pendientes de tramitación a la entrada en vigencia de esta Ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones que les dieron origen.

Mientras no se publique el Reglamento de esta Ley, todos los procedimientos de contratación administrativa se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de entrar en vigor.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.14.Reglamentación de esta Ley.Art.113.- Vigencia

Artículo 113.- Vigencia

Rige a partir del 1 de mayo de 1996.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Alberto F. Cañas, Presidente.- Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.- Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.- El Primer Vicepresidente y de la Presidencia,
Rodrigo Oreamuno B.- I vez.- C-1100.- (24683).

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Cap.14.Reglamentación de esta Ley.Anexo

ANEXO

LÍMITES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PROPUESTO PARA EL A

Estrato	Presupuesto para compra de bienes y servicios no personales		LÍMITES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA				
			Licitación pública		Licitación privada		
	Más de	Igual a o menos de	Igual a o más de	Licitación por Registro Menos de	Igual a o más de	Licitación Restringida Menos de	Igual más
A	32.700.000.000,00		180.000.000,00	180.000.000,00	80.000.000,00	80.000.000,00	25.000,00
B	21.800.000.000,00	32.700.000.000,00	169.000.000,00	169.000.000,00	25.500.000,00	25.500.000,00	8.500,00
C	10.900.000.000,00	21.800.000.000,00	118.500.000,00	118.500.000,00	17.000.000,00	17.000.000,00	7.500,00
D	5.450.000.000,00	10.900.000.000,00	84.500.000,00	84.500.000,00	13.500.000,00	13.500.000,00	7.000,00
E	1.090.000.000,00	5.450.000.000,00	59.000.000,00	59.000.000,00	12.000.000,00	12.000.000,00	6.000,00
F	545.000.000,00	1.090.000.000,00	51.000.000,00	51.000.000,00	10.000.000,00	10.000.000,00	5.000,00
G	327.000.000,00	545.000.000,00	34.000.000,00	34.000.000,00	7.000.000,00	7.000.000,00	4.000,00
H	109.000.000,00	327.000.000,00	25.500.000,00	25.500.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00	2.500,00
I	32.700.000,00	109.000.000,00	17.000.000,00	17.000.000,00	3.500.000,00	3.500.000,00	1.500,00
J		32.700.000,00	8.500.000,00	8.500.000,00	1.500.000,00	1.500.000,00	1.000,00

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494Anexos

Montos presupuestarios promedios, en millones de colones, del período 2008-2010 (*)

Órgano o entidad	Promedio 2010-2012 -en millones-	Estrato
Academia Nacional de las Ciencias	3,8	J
Asamblea Legislativa	5.964,1	E
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	4.974,0	E
Banco Central de Costa Rica	17.826,7	D
Banco Hipotecario de la Vivienda	918,6	G
Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC)	12.683,7	D
BanCrédito-Sociedad Agencia de Seguros S.A.	189,8	I
BCAC-Depósito Agrícola de Cartago S.A.	99,7	I
BCAC-Almacén Fiscal Agrícola de Cartago S.A.	322,4	H
Banco de Costa Rica (BCR)	115.237,3	A
BCR-Corredora de Seguros	857,6	G
BCR-Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. (SAFI)	2.401,9	E
BCR-Valores Puesto de Bolsa S.A.	1.248,1	F
Banco Popular -Sociedad Agencia de Seguros	1.109,9	F
BCR-Pensión, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias	1.840,5	F
Banco Nacional de Costa Rica	254.820,1	A
BN-Corredora de Seguros	672,9	G
BN-VITAL Operadora de Pensiones Complementarias S. A.	4.233,1	E
BN-Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S. A. (SAFI)	1.605,0	F
BN-Valores Puesto de Bolsa S. A.	2.004,5	F
Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC)	65.594,4	A

Órgano o entidad	Promedio 2010-2012 -en millones-	Estrato
BPDC-Operadora de Pensiones Complementarias S. A.	3.667,2	E
BPDC-Puesto de Bolsa S. A.	1.214,1	F
BPDC-Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S. A. (SAFI)	741,0	G
Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica	10.276,8	E
Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)	369.855,6	A
CCSS-Operadora de Pensiones Complementarias	1.373,1	F
Centro Costarricense de Producción Cinematográfica	7,0	J
Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer	26,3	J
Centro Nacional de la Música	528,1	H
Colegio San Luis Gonzaga	149,4	I
Colegio Universitario de Cartago	624,5	H
Colegio Universitario de Limón	205,9	I
Comisión Nacional de Energía Atómica	35,4	J
Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)	47,4	J
Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE)	1.421,4	F
Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias	4.665,1	E
Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología	1.823,9	F
Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)	224.641,8	A
Cervantes (Concejo de Distrito)	63,5	J
Cóbano (Concejo de Distrito)	332,6	H
Colorado (Concejo de Distrito)	196,0	I
Lepanto (Concejo de Distrito)	68,8	I
Monteverde (Concejo de Distrito)	86,4	I

Órgano o entidad	Promedio 2010-2012 -en millones-	Estrato
Paquera (Concejo de Distrito)	101,7	I
Peñas Blancas (Concejo de Distrito)	32,2	J
Tucurrique (Concejo de Distrito)	61,3	J
Consejo de Seguridad Vial (COSEVI)	9.496,6	E
Consejo de Transporte Público (CTP)	826,9	G
Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI)	132.818,6	A
Consejo Nacional de Concesiones (CNC)	1.848,0	F
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)	737,0	G
Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)	504,5	H
Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven	154,9	I
Consejo Nacional de Producción (CNP)	24.545,9	C
Consejo Nacional de Rectores (CONARE)	2.975,6	E
Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE)	1.151,5	F
Consejo Rector Sistema Banca de Desarrollo	182,0	I
Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS)	883,1	G
Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC)	5.787,0	E
Contraloría General de la República (CGR)	1.930,9	F
Correos de Costa Rica	3.365,8	E
Defensoría de los Habitantes	465,6	H
Dirección Nacional de Notariado	694,7	G
Editorial Costa Rica	161,3	I
Empresa Hidroeléctrica Los Negros S.A.	294,7	H
Empresa de Servicios Públicos de Heredia	39.495,3	C

Órgano o entidad	Promedio 2010-2012 -en millones-	Estrato
Federación Concejos Municipales de Distrito de C.R.	6,6	J
Federación de Gobiernos Locales Costarricense Fronterizos con Nicaragua	3,6	J
Federación (Liga) de Municipalidades de Guanacaste	74,7	I
Federación (Liga) de Municipalidades de Heredia	6,5	J
Federación de Municipalidades de Cartago	8,7	J
Federación de Municipalidad Cantones Productores de Banano (CAPROBA)	123,6	I
Federación de Municipalidades de la Región Sur de la Provincia de Puntarenas	36,2	J
Federación de Municipalidades de los Santos (FEMUSA)	3,6	J
Federación de Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito de Pacifico (FEMUPAC)	5,4	J
Federación Metropolitana de Municipalidades de San José (FEMETRON)	41,4	J
Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela	44,7	J
Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón	4,1	J
Fondo Nacional de Becas	1.255,0	F
Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO)	357,8	H
Hospital del Trauma S. A.	2,2	J
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)	74.527,0	A
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	1.044.152,8	A
Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)	4.878,5	E
Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA)	370,3	H

Órgano o entidad	Promedio 2010-2012 -en millones-	Estrato
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)	1.004,6	G
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)	3.326,7	E
Instituto Costarricense de Turismo (ICT)	12.264,1	D
Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)	3.174,4	E
Instituto Costarricense sobre Drogas	481,4	H
Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)	13.318,1	D
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)	1.042,9	G
Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE)	1.810,4	F
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)	17.096,6	D
Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)	30.280,5	C
Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)	2.048,1	F
Instituto Nacional de Fomento Cooperativo	2.824,8	E
Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnológica Agropecuaria (INTA)	1.074,4	G
Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)	3.017,9	E
Instituto Nacional de Seguros (INS)	427.369,3	A
INS-Pensiones-Operadora de Planes de Pensiones Complementarias S. A.	819,7	G
INSurance Servicios S. A.	3.860,8	E
INS-Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S. A.	745,1	G
INS-Valores Puesto de Bolsa S.A.	927,5	G
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	9.019,0	E
Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)	868,2	G
Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)	11.438,4	D

Órgano o entidad	Promedio 2010-2012 -en millones-	Estrato
Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)	6.068,9	E
Junta Administrativa Archivo Nacional	1.022,0	G
Junta Administrativa de Cementerios de Goicoechea (JACG)	10,3	J
Junta Administrativa del Cementerio General y Las Rosas de Alajuela.	69,1	I
Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería	6.301,6	E
Junta Administrativa de la Imprenta Nacional	1.651,6	F
Junta Administrativa del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría	324,5	H
Junta Administrativa del Registro Nacional	10.587,4	E
Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC)	39.072,9	C
Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR)	1.216,4	F
Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional	2.780,6	E
Junta de Protección Social de San José (JPS)	13.546,2	D
Laboratorio Costarricense de Metrología	131,5	I
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)	3.776,6	E
Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT)	1.907,7	F
Ministerio de Comercio Exterior	2.621,3	E
Ministerio de Cultura y Juventud	5.326,6	E
Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)	976,8	G
Ministerio de Educación Pública (MEP)	43.914,6	B
Ministerio de Gobernación y Policía	936,1	G
Ministerio de Hacienda	36.313,1	C

Órgano o entidad	Promedio 2010-2012 -en millones-	Estrato
Ministerio de Justicia y Gracia	19.756,7	D
Ministerio de la Presidencia	1.452,7	F
Ministerio de Obra Públicas y Transportes (MOPT)	31.755,1	C
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica	997,9	G
Ministerio de Relaciones Exteriores	6.578,8	E
Ministerio de Salud	4.432,6	E
Ministerio de Seguridad Pública	40.190,4	C
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)	3.067,8	E
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH)	524,5	H
Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET)	2.534,7	E
Municipalidad de Abangares	230,7	H
Municipalidad de Acosta	183,4	I
Municipalidad de Aguirre	815,0	G
Municipalidad de Alajuela	5.301,4	E
Municipalidad de Alajuelita	652,8	H
Municipalidad de Alvarado	220,6	H
Municipalidad de Aserrí	297,8	H
Municipalidad de Atenas	210,6	I
Municipalidad de Bagaces	423,9	H
Municipalidad de Barva	541,6	H
Municipalidad de Belén	2.231,0	E
Municipalidad de Buenos Aires	1.454,3	F
Municipalidad de Cañas	556,9	H
Municipalidad de Carrillo	3.596,4	E
Municipalidad de Cartago	3.888,6	E

Órgano o entidad	Promedio 2010-2012 -en millones-	Estrato
Municipalidad de Coronado	694,6	G
Municipalidad de Corredores	1.437,4	F
Municipalidad de Coto Brus	514,8	H
Municipalidad de Curridabat	1.664,3	F
Municipalidad de Desamparados	2.295,4	E
Municipalidad de Dota	456,2	H
Municipalidad de El Guarco	880,0	G
Municipalidad de Escazú	4.365,3	E
Municipalidad de Esparza	511,2	H
Municipalidad de Flores	630,9	H
Municipalidad de Garabito	1.015,0	G
Municipalidad de Goicoechea	1.707,7	F
Municipalidad de Golfito	925,9	G
Municipalidad de Grecia	2.573,0	E
Municipalidad de Guácimo	590,2	H
Municipalidad de Guatuso	220,8	H
Municipalidad de Heredia	3.684,3	E
Municipalidad de Hojancha	187,2	I
Municipalidad de Jiménez	283,7	H
Municipalidad de La Cruz	1.823,5	F
Municipalidad de La Unión	1.828,8	F
Municipalidad de León Cortés	280,2	H
Municipalidad de Liberia	1.555,7	F
Municipalidad de Limón	1.133,4	F
Municipalidad de Los Chiles	482,9	H
Municipalidad de Matina	672,5	G
Municipalidad de Montes de Oca	801,2	G

Órgano o entidad	Promedio 2010-2012 -en millones-	Estrato
Municipalidad de Montes de Oro	346,6	H
Municipalidad de Mora	515,7	H
Municipalidad de Moravia	893,5	G
Municipalidad de Nandayure	469,2	H
Municipalidad de Naranjo	631,6	H
Municipalidad de Nicoya	1.417,6	F
Municipalidad de Oreamuno	531,1	H
Municipalidad de Orotina	399,1	H
Municipalidad de Osa	1.444,0	F
Municipalidad de Palmares	440,0	H
Municipalidad de Paraíso	714,0	G
Municipalidad de Parrita	427,8	H
Municipalidad de Pérez Zeledón	2.220,7	E
Municipalidad de Poás	589,5	H
Municipalidad de Pococí	1.511,6	F
Municipalidad de Puntarenas	1.285,7	F
Municipalidad de Puriscal	255,0	H
Municipalidad de San Carlos	2.800,9	E
Municipalidad de San Isidro	418,9	H
Municipalidad de San José	15.063,5	D
Municipalidad de San Mateo	360,2	H
Municipalidad de San Pablo	684,4	G
Municipalidad de San Rafael	722,5	G
Municipalidad de San Ramón	1.250,9	F
Municipalidad de Santa Ana	2.258,8	E
Municipalidad de Santa Bárbara	427,0	H
Municipalidad de Santa Cruz	1.515,0	F

Órgano o entidad	Promedio 2010-2012 -en millones-	Estrato
Municipalidad de Santo Domingo	1.289,8	F
Municipalidad de Sarapiquí	1.166,0	F
Municipalidad de Siquirres	1.173,6	F
Municipalidad de Talamanca	377,9	H
Municipalidad de Tarrazú	356,6	H
Municipalidad de Tibás	2.432,4	E
Municipalidad de Tilarán	193,3	I
Municipalidad de Turrialba	675,0	G
Municipalidad de Turrubares	741,4	G
Municipalidad de Upala	554,2	H
Municipalidad de Valverde Vega	292,7	H
Municipalidad de Zarcero	220,6	H
Museo de Arte Costarricense	756,6	G
Museo de Arte y Diseño Contemporáneo	29,3	J
Museo Nacional de Costa Rica	496,9	H
Oficina de Cooperación Internacional de la Salud	8.936,1	E
Oficina Nacional Forestal	74,9	I
Oficina Nacional de Semillas	110,2	I
Patronato Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes	1.978,0	F
Patronato Nacional de Ciegos	9,3	J
Patronato Nacional de la Infancia	7.228,1	E
Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE)	46,5	J
Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia)	30.685,3	C
Presidencia de la República	2.564,6	E
Programa para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación (PROMECE)	7.187,9	E

Órgano o entidad	Promedio 2010-2012 -en millones-	Estrato
Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)	2.537,3	E
Programa de Regularización de Catastro y Registro Préstamo BID 128 OC-CR	10.612,5	E
Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)	5.612,9	E
Radiográfica Costarricense (RACSA)	44.167,1	B
Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)	1.475.845,6	A
Servicio Fitosanitario del Estado	6.409,8	E
Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	2.193,1	E
Servicio Nacional de Salud Animal (Dirección de Salud y Producción Pecuaria)	1.089,2	F
Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)	8.104,4	E
Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)	648,1	H
Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	894,0	G
Superintendencia de Pensiones (SUPEN)	1.481,4	F
Superintendencia General de Telecomunicaciones (SUTEL)	2.554,9	E
Teatro Nacional	838,2	G
Tribunal Registral Administrativo	1.503,0	F
Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)	10.166,7	E
Unidad de Coordinación del Proyecto Limón Ciudad-Puerto (UCP)	7.675,2	E
Unión Nacional de Gobiernos Locales	211,2	I
Universidad de Costa Rica (UCR)	46.644,6	B
Universidad Estatal a Distancia (UNED)	10.770,6	E
Universidad Nacional (UNA)	21.373,0	D
Universidad Técnica Nacional (UTN)	3.668,4	E

(*) montos presupuestarios promedios en millones de colones, del período 2010-2012, para la adquisición de bienes y servicios no personales, de entidades y órganos de la Administración Pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-DC-16-2012 de las 13:00 horas del 20 de febrero del 2012. LG# 41 de 27 de febrero del 2012.

(*) Los montos presupuestarios promedios en millones de colones, del período 2009-2011, para la adquisición de bienes y servicios no personales, de entidades y órganos de la Administración Pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. DC-17-2011 de las 11:00 horas del 17 de febrero del 2011. LG# 40 de 25 de febrero del 2011.

(*) Los montos presupuestarios promedios en millones de colones, del período 2008-2010, para la adquisición de bienes y servicios no personales, de entidades y órganos de la Administración Pública, han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-DC-27-2010 de las 11:00 horas del 9 de febrero del 2010. LG# 33 de 17 de febrero del 2010.

(*) Los montos del presente anexo han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-CO-10-2009 de las 09:00 horas del 27 de enero del 2009. LG# 23 de 3 de febrero del 2009.

Ley de la Contratación Administrativa No. 7494 Anexos Límites específicos de contratación administrativa para obra pública 2010

Instituciones	LÍMITES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Cálculo según el artículo 22 de la Ley No. 8660				Estrato de Referencia ¹
	Licitación Pública	Licitación Abreviada		Contratación Directa	
	Igual a o más de	Menos de	Igual a o más de	Menos de	
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	5.828.967.995,00	5.828.967.995,00	54.500.000,00	54.500.000,00	A
Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC)	434.875.431,00	434.875.431,00	15.220.000,00	15.220.000,00	C

¹ Determinado según el monto presupuestario promedio, en millones de colones, del período 2009-2011, para la adquisición de bienes y servicios no personales indicado como referencia en el punto VIII, de esta resolución.

(*) Los límites de contratación aplicables al Instituto Costarricense de Electricidad y a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-DC-16-2012 de las 13:00 horas del 20 de febrero del 2012. LG# 41 de 27 de febrero del 2012.

(*) Los límites de contratación aplicables al Instituto Costarricense de Electricidad y a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. DC-17-2011 de las 11:00 horas del 17 de febrero del 2011. LG# 40 de 25 de febrero del 2011.

(*) Los límites de contratación aplicables al Instituto Costarricense de Electricidad y a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago han sido actualizados mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-DC-27-2010 de las 11:00 horas del 9 de febrero del 2010. LG# 33 de 17 de febrero del 2010.